

# **Religión e Incitación a la violencia contra la mujer**

---

*A propósito del caso del Imán de Fuengirola*

Mayra Alexandra Guiñán Quishpe

Asignatura: Trabajo de Fin de Grado

Tutor: Dr. Iván Jiménez Aybar

Grado: Derecho

Curso: 2014-2015

## **Índice**

1. Introducción.....	1
2. Caso "Imán de Fuengirola SJP nº 3 de Barcelona, Sentencia 276/2003.....	3
2.1 Resolución Judicial del supuesto de hecho.....	4
2.2 Integridad física y maltrato psicológico.....	6
3. El Imán como figura de autoridad religiosa.....	8
3.1 Autoridad moral e Institucionalización del Imán.....	10
3.2 La formación y homologación para ser Imán.....	12
4. Marco jurídico sobre la incitación a la violencia contra la mujer en el ámbito Internacional y Regional.....	13
4.1 Apología a la violencia por razón de sexo en el art. 510.1 CP.....	16
4.2 El proceso del Proyecto de Reforma del art. 510 CP.....	19
4.3 Análisis de la Jurisprudencia del art. 510 CP.....	23
5. ¿Violencia contra la mujer en el Corán?.....	26
5.1 Diversas interpretaciones musulmanas sobre la palabra "daraba".....	29
5.2 La condición jurídica de la Mujer en el Islam.....	30
5.3 La mujer en las Declaraciones Islámicas de Derechos Humanos.....	34
6. Concepción del Islam en Europa y en el país de origen.....	36
6.2 Las corrientes Islámicas.....	39
7. Conclusiones.....	43
8. Bibliografía.....	47

## **1. Introducción**

El incremento de sermones de algunos Imanes a incitar la violencia contra la mujer ha provocado bastante polémica en el panorama español y a nivel internacional.

De hecho, actualmente hay varios casos judiciales abiertos de Imanes y también, de personas de otras ín doles ya que han aumentado mensajes de incitación al odio, discriminación y violencia contra las mujeres, de personas físicas y personas jurídicas en España. Sobre todo a causa de las nuevas tecnologías de información y redes sociales, que la Legislación Española ha de dar respuesta a este tipo de conductas denigrantes para la mujer.

Por esta razón, en este estudio tomaremos como base el caso del Imán de Fuengirola porque fue un caso mediático y el primero en obtener una sentencia judicial en 2004, en la cual fue responsable del delito de provocación a la violencia por razón de sexo. Como bien refleja Jordi Moreras<sup>1</sup> fue la primera sentencia que se imponía a un Imán en Europa Occidental y sirvió como referencia paradigmática de la relación directa entre los imanes y la radicalización de las comunidades musulmanas.

Cabe decir, que estos casos judiciales son directamente investigados por la Fiscalía de Delitos de Odio y Discriminación desde el 2009, cuando se creó dicha Fiscalía con el objetivo de otorgar una respuesta especializada a los delitos que atentan contra los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, se explica la figura del Imán como autoridad religiosa del Islam, a partir del análisis de la sentencia mencionada anteriormente, dónde se cuestiona el agravante de abuso de superioridad por condición de guía espiritual.

Precisamente en la actualidad están en el foco de investigaciones por algunos sermones radicales que han pronunciado, debido a la expansión de movimientos fundamentalistas. Y sobre todo por la influencia que tienen en su comunidad de

---

<sup>1</sup> Profesor de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona y autor del estudio “Els imams a Catalunya”.

fieles como líderes religiosos del Islam en otro contexto, es decir, en países laicos o aconfesionales con múltiples religiones.

Así mismo, es interesante analizar lo que conlleva este tipo de incitaciones a la violencia contra la mujer a nivel jurídico. Por ello, observaremos los diferentes instrumentos internacionales sobre este tema, tanto a nivel Internacional como a nivel regional y nacional. Además, de la Reforma Penal, concretamente del art. 510 CP de delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales, como nuestro ordenamiento jurídico incluye la incitación a la violencia por razones de género, que entrará en vigor el 1 de julio de 2015. Entre otras razones: como motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

Seguidamente, estudiaremos como una de las fuentes principales del Derecho Islámico, el Corán, profesa o no, la violencia contra la mujer o todo depende de las interpretaciones que las diversas escuelas jurídicas y sus eruditos proporcionan a los fieles en todo el mundo. Por consiguiente, examinaremos la condición jurídica de la mujer en el Islam y observar cómo, no todos los países musulmanes tienen un pensamiento homogéneo respecto este tema.

Finalmente, la evolución que ha experimentado el Islam en Europa desde los primeros flujos migratorios de la comunidad musulmana hasta la actualidad. Así, como el marco legal de reconocimiento del Islam en España, hoy en día considerado como el más amplio reconocimiento de la Unión Europea, a partir del Acuerdo de cooperación de 1992, firmado con la Comisión Islámica de España. Para acabar, examinaremos los diferentes movimientos musulmanes con más auge en los países musulmanes y en Europa.

## **2. Caso “Imán de Fuengirola” SJP nº 3 de Barcelona, Sentencia 276/03**

En el año 2000, Mohamed Kamal Mostafa<sup>2</sup> publicó un libro de 120 páginas, titulado “La mujer en el Islam”, con el número depósito legal B-15943-99 y con una tirada de 1.668 ejemplares.

Dicho libro contenía una introducción, siete partes y una consideración final. De hecho, a lo largo de la obra el Imán de la mezquita de Fuengirola aborda temas tales como el papel de la mujer en el Islam en diversos ámbitos de la vida de una mujer, haciendo mención expresa a cuestiones como la obediencia, el divorcio o el repudio de un hombre hacia la mujer.

En la cuarta parte de la obra, “Cuestiones dudosas” trata temas sobre: la poligamia, la herencia, el testimonio, el velo (al-hiyáb) y la ropa propia de la mujer, entre otros. Sin embargo, el punto que provocó más repercusión social y que diversos colectivos de mujeres<sup>3</sup> interpusieron una querella penal<sup>4</sup> contra el Imán de Fuengirola, fue el empleo de violencia contra las mujeres.

Por consiguiente, en los hechos probados de la sentencia de 12 de enero de 2004, el Juzgado de lo Penal nº 3 de Barcelona, específicamente páginas 85 y 86 del libro en las que afirma: ¿Tiene el hombre derecho a pegar a su mujer? Se trata de una pregunta malintencionada o, al menos, incompleta ya que se podía haber formulado de otra manera.

La ley islámica ha decretado los siguientes pasos para la conciliación entre los cónyuges:

Primero: de parte del hombre hacia la mujer;

---

<sup>2</sup> Nacido en Bandar Al Zaqqaziq (Egipto) en 1958, desarrolla la función de Imán en la mezquita de Fuengirola desde 1992, compaginándola con la dirección del Centro Cultural Islámico Sohail y con el cargo de asesor religioso de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI), que ejerce desde 1997, participando con regularidad en jornadas de teología islámica, materia en la que es reconocido como experto.

<sup>3</sup> Una vez admitida al procedimiento penal se declararon como acusación popular la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, el Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid y la Asociación de Asistencia a Mujeres Agredidas Sexualmente, debidamente presentadas y defendidas por la letrada Doña María José Varela Portela y como acusación pública el Ministerio Fiscal.

<sup>4</sup> Art. 270 LECrim, Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley.

- a) La exhortación: el diálogo y las palabras serenas, así como la exhortación son la primera vía de conciliación a la que el hombre ha de echar mano para tratar a su mujer rebelde o que se niega a cumplir su débito conyugal.
- b) Si el diálogo sereno y la exhortación no desembocan en el resultado esperado, puede recurrir a otra medida disciplinaria: el abandono. Pero nos referimos únicamente al abandono del techo matrimonial. Efectivamente, el hombre y la mujer, según las costumbres del Islam, han de pernoctar juntos en la misma cámara y se impide al cónyuge pasar la noche fuera de la habitación que comparte con su esposa para que los hijos no se vean afectados por las discordias de sus progenitores. Pues, siendo el objetivo la manifestación del enfado, la permanencia del hombre dentro de la cámara conyugal puede contribuir a disipar las tensiones y favorecer la pronta reconciliación entre la pareja.

En la página 87, el libro recoge,

“Algunas limitaciones a la hora de recurrir al castigo físico son:

- Nunca se debe pegar en una situación de furia exacerbada y ciega para evitar males mayores.
- No se deben golpear las partes sensibles del cuerpo (la cara, el pecho, el vientre, la cabeza, etc.).
- Los golpes se han de administrar a unas partes concretas del cuerpo como los pies y las manos, debiendo utilizarse una vara no demasiada gruesa, es decir que ha de ser fina y ligera para que no deje cicatrices o hematomas en el cuerpo.
- Los golpes no ha de ser fuertes y duros, porque la finalidad es hacer sufrir psicológicamente y no humillar y maltratar físicamente.”

## **2.1 Resolución Judicial del supuesto de hecho**

El Juzgado nº 3 de Barcelona decidió condenar al Imán de Fuengirola como autor responsable de un delito de provocación a la violencia por razón de sexo, previsto en el art. 510 CP, con la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y con multa de

ocho meses con cuota diaria de 9 euros. Además, del comiso de los ejemplares del libro y los utensilios empleados para su edición.

Los fundamentos jurídicos aducidos fueron, FJ2 expone que toda la obra está presidida por un tono de machismo obsoleto, en algunos casos muy acentuado, incompatible con el principio de igualdad (art. 14 CE<sup>5</sup>) y que fundamenta la afirmación de las acusaciones de que el libro en algunos párrafos vulnera abiertamente dicho principio promoviendo conductas de discriminación por razón de sexos intolerables y penalmente reprochables.

Otro sería el FJ3, expone que el acusado argumentó que ninguna de sus reflexiones era original sino exégesis de la Sura 4 de El Corán<sup>6</sup>, de la Sunna, que recoge los hechos, dichos y silencios del Profeta, y de los escritos de los sabios de los tres primeros siglos, acogiendo aquellos dictámenes que más vacían de contenido el Texto Sagrado. Se menciona la traducción de la palabra “daraba”, que se analizará más adelante.

Seguidamente, en el FJ4 manifiesta que estas reflexiones del libro atentan frontalmente contra el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), el cual prohíbe los malos tratos inhumanos y degradantes, que tiene reflejo en el art. 3 de Convenio de Europeo de Derechos Humanos o en el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto se refieren que la finalidad de los golpes no es humillar y maltratar físicamente sino hacer sufrir psicológicamente, con grave menoscabo de la dignidad de la víctima que el art. 10 de la Constitución considera fundamento del orden político y de la paz social.

En cambio, el FJ5 expresa que esa confrontación entre el derecho a la libertad religiosa en su dimensión externa y el derecho a la integridad física moral de la mujer destinataria de su discurso debe resolverse a favor de este último por cuanto actúa de límite de aquél, como recoge la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las sentencias 141/2000 de 29 de mayo y 154/2002 de 18 de julio. Así

---

<sup>5</sup> “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

<sup>6</sup> El Corán, Sura 4, aleya 34: “¡Amonestad a aquellas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles! Si os obedecen, no os metáis más con ellas. Alá es excelso, grande.”

mismo, cuando la colisión entre el derecho a la libertad de expresión vinculado a la libertad ideológica y al derecho al honor se trata, se plasma en la esencial sentencia 214/1991 de 17 de diciembre del mismo Tribunal, convirtiendo la conducta del acusado al redactar, publicar y difundir el capítulo del libro dedicado a los malos tratos en reprochable.

Finalmente, en el FJ7 matiza porque es dónde postulan las acusaciones la apreciación del agravante de abuso de superioridad fundado en la condición de guía espiritual del acusado, con elevado poder de convocatoria y de convicción en su comunidad. Sin embargo, no cumple con los requisitos de una situación de superioridad<sup>7</sup> ya que las potenciales víctimas no están identificadas mediante su mensaje en el libro, sin sustento probatorio que determina la imposibilidad de apreciar la agravación requerida.

## **2.2 Integridad física y maltrato psicológico**

El art. 15 de la Constitución Española<sup>8</sup> abarca tanto integridad física como el maltrato psicológico, el cual menoscaba la integridad moral o dignidad de una persona.

Por tanto, según el art. 4 de la Ley 5/2008 de Cataluña<sup>9</sup>, la violencia física comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.

Seguidamente, menciona la violencia psicológica como toda conducta u omisión intencional que se produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento mediante, amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión,

---

<sup>7</sup> Según las Sentencias del TS, (Sala 2<sup>a</sup>, de 4 de marzo y 24 de abril de 2002) para que haya una situación de superioridad tiene que haber un importante desequilibrio de fuerzas a favor del agresor frente del agredido; de tal importancia que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido; que tal desequilibrio sea conocido por el agresor y se aproveche del mismo y que esa superioridad de la que se abusa sea inherente al delito.

<sup>8</sup> “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

<sup>9</sup> Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

Respecto a esto, podemos apreciar como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones ya desde la Sentencia nº 120 de 1990, que: *"Mediante el derecho a la integridad moral se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino contra toda intervención que carezca de su consentimiento... Es, en definitiva, el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia del respeto por parte de todos, y de un modo especial por parte de quienes actúan con la autoridad que proporciona la función pública"*.<sup>10</sup>

Así, en el mismo fundamento jurídico, J. A. De Vega destaca que los malos tratos psíquicos son aquellos actos o conductas que producen desvaloración o sufrimiento en las mujeres. Pueden comprender amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, tratar de convencer a la víctima de que ella es la culpable de cualquier problema. En esta línea incluye, también, conductas verbales coercitivas como los insultos. El aislamiento, el control de las salidas de casa, descalificar o ridiculizar la propia opinión, humillaciones en público, así como limitar y retener el dinero, son formas de maltrato.

De hecho, en el informe aprobado por el Pleno del CGPJ (Consejo General del Poder Judicial) de 21 de octubre de 1998 se recogió que *"la realidad diaria demuestra cómo, con bastante frecuencia, las agresiones familiares se traducen en malos tratos psicológicos, cuya intensidad alcanza, en ocasiones, índices de gravedad notables, superiores, incluso, a los que resultan del empleo de la violencia física. Así, el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, de 20 de diciembre de 1993 afirma que la expresión violencia contra las mujeres comprende cualquier*

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 504/2009 de 15 de julio, Fundamento de Derecho nº4.

*acto violento basado en la condición sexual que dé lugar o pueda dar lugar a un perjuicio o sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres.”<sup>11</sup>*

No obstante, Jesús González Pérez comenta que “*la dignidad sustancial de la persona están en la raíz de todos los derechos básicos, aunque algunos esa dimensión se haga más patente, como en el derecho a la integridad física y moral, en el de la libertad personal, en el derecho al honor, intimidad personal y familiar.*”<sup>12</sup>

Consecuentemente, no podemos contemplar ninguna de las opciones, tal como está escrito en el libro del Imán, que la finalidad de los malos tratos sea hacer sufrir psicológicamente y no humillar y maltratar físicamente.

### **3. El Imán como figura de autoridad religiosa**

A partir de este caso, de Mohamed Kamal Mustafa, se cuestionó la figura del Imán como autoridad religiosa del Islam.

Sin embargo, podemos observar como definen a un Imán en España según el art. 3 de la ley 26/1992<sup>13</sup>, que goza de autoridad religiosa en su comunidad musulmana.

De hecho, según Ralph Stehly en 1998 manifestó que todo Imán debía cumplir con 5 condiciones: el Imán tiene que ser musulmán, ha de poseer un conocimiento profundo del Corán<sup>14</sup>, haber memorizado y conocer el fundamento de la tradición y el contenido de las oraciones coránicas; ha de ser mayor de edad,

---

<sup>11</sup> Ibíd., fundamento de Derecho nº4.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ, Jesús, “La dignidad de la persona en la Jurisprudencia constitucional” sesión del día 5 de marzo de 1985, pág. 142, en:

<http://www.racmyp.es/docs/anales/a62/a62-8.pdf> [visitado el 01.02.2015]

<sup>13</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España ya que la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión. El art. 3: “*A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España*”.

<sup>14</sup> Es el libro sagrado del Islam, está constituido por el conjunto de revelaciones de Alá al profeta Mohama. Es la principal fuente del Derecho Islámico. Sin embargo, no es un texto jurídico ya que carece de muchas lagunas e insuficiencias legales.

preferiblemente; ha de recibir el acuerdo implícito por parte de su comunidad y ser hombre, aunque actualmente una mujer puede ser imán sólo en las oraciones de mujeres.

En cambio, desde el punto de vista ortodoxo, en el Islam no existe ninguna función que sea comparable a la del clero católico ya que no se puede establecer una figura de intercesor entre el mensaje divino y el creyente musulmán. Es más, ha de ser éste quien comprenda y perciba su contenido a través de su responsabilidad personal, es decir, a profundizando en su fe para convertirla en referencia de su vida cotidiana. Por esta razón, todo intento de querer conseguir un cuerpo sacerdotal podría constituir una tentativa de usurpar la libertad fundamental de los creyentes. Aunque eso no quiere decir que no hay diversos especialistas religiosos, que de acuerdo con su formación y su conocimiento no puedan cumplir con determinadas funciones en su comunidad musulmana.<sup>15</sup>

El ser guía (Imán) de la plegaria puede recaer, en ausencia de un profesional, en cualquier creyente púber y con unos conocimientos fundamentales de las plegarias y de los gestos del ritual o en la persona de más edad del grupo. No obstante, esa formación puede variar sobre todo en el contexto europeo. Ahora bien, esta figura también cumple con otras funciones a nivel local. Puede ser predicador, especialmente en las plegarias de los viernes (jutba), enseñar el Corán a los niños, asumiendo así el papel de maestro tradicional (taleb) de la escuela coránica. A pesar de ello, se podría decir que hay un enfrentamiento entre los líderes nuevos y los antiguos por el impacto que tienen sobre los fieles.<sup>16</sup>

Por consiguiente, la conquista del poder y del liderazgo es una de las cuestiones actuales del Islam en general. Pero en las comunidades de musulmanes inmigrantes, el liderato recae en los líderes “recibidos” y los líderes “surgidos naturalmente” de la población inmigrada. De ahí que, el movimiento migratorio suponga el desplazamiento de una franja del pueblo, el cual se vea separado de

---

<sup>15</sup> MORERAS, Jordi, “Autoritats en (re)construcció. La figura del Imam en el context migratori” en: V.V.A.A., *Imams d' Europa. Les expressions de l'autoritat religiosa Islàmica*: Ed. Institut Europeu de la Mediterrània, 2005, pág.21- ss.

<sup>16</sup> DASSETTO, Felice, “Autoritat: representació i líders en l'Islam Europeu” en: V.V. A.A., *Imams d' Europa. Les expressions de l'autoritat religiosa Islàmica*: Ed. Institut Europeu de la Mediterrània, 2005, pág.54-ss.

sus líderes intelectuales. Por ello, en el “Islam trasplantado” en otros países, surgieron líderes designados por los Estados o por instancias musulmanas.

Entonces, podemos distinguir líderes externos, que no provienen del interior de la población europea sino que han llegado por diferentes vías, de países musulmanes como: los transferidos (Imanes que se trasladan a Europa), estudiantes incorporados al mundo profesional, refugiados políticos (por causa política o religiosa) y los yernos. En cambio, los líderes intraeuropeos, en el continente europeo aparecen diversos tipos de líderes como: los pioneros (de los movimientos migratorios), nuevos líderes (jóvenes hijos de los movimientos migratorios), autoridades administrativas y los conversos.<sup>17</sup>

### **3.1 Autoridad moral e Institucionalización del Imán**

Como ya se ha mencionado en FJ7 de la sentencia, el Juzgado de Barcelona no estima que haya agravante de superioridad porque no hay desequilibrio de fuerzas a favor del agresor y menos que él sea consciente y se aproveche de la situación.

No obstante, el Imán tiene un papel transcendental como Jefe espiritual de su comunidad. Por eso, diremos que la figura del imán tiene la autoridad moral ante su congregación musulmana por la confianza depositada en él y ser una figura de ejemplo a seguir.

De ahí que, Benkheira diga que el Imán será evaluado por su comunidad ya que esperan que demuestre activamente su condición de musulmán modélico. A través de las implicaciones sociales de sus acciones (trabajo, muestras de generosidad, disponibilidad, honestidad, entre otras actitudes de líder), consiguen acumular una buena reputación, que la comunidad puede poner en duda si muestran alguna desviación en su comportamiento.<sup>18</sup>

Por lo tanto, si podemos equiparar la imagen de buen líder político con buen líder espiritual, en cuanto a modelo de conducta en la sociedad porque de ellos se espera comportamientos acorde con lo que profesan o quieren conseguir en la sociedad. Por esta razón, tiene que ser igual de reprobable que personas con gran

---

<sup>17</sup> DASSETTO, “Autoritat”, cit., p. 55.

<sup>18</sup> MORERAS, “Autoritats en (re)construcció” cit., p.23.

influencia en el mundo, comentan este tipo de comportamientos de incitación a la violencia contra la mujer.

Por otra parte, según el acuerdo de cooperación de 1992 de la Comisión Islámica de España y el Estado Español, es el más amplio reconocimiento de marco legal del Islam en Europa, acorde con la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. Puesto que este acuerdo señala y delimita las normas de representación institucional de las minorías, a la vez que regula la visibilidad pública del Islam a través de la protección jurídica de las mezquitas de culto, el estatuto de los imanes, la enseñanza religiosa islámica en centros docentes, entre otros temas.

Esto quiere decir, que la institucionalización de estas figuras de autoridad religiosa islámica en Europa, no supone simplemente la formalización legal de sus derechos, sino también de la manera en que estas figuras son consideradas desde los ámbitos sociales y las instancias políticas, de qué manera son consideradas socialmente y emplazadas en el espacio público de las sociedades europeas.<sup>19</sup>

Además, no se puede negar que, en base a su función de guía, se pueda desarrollar un liderazgo más continuado entre el colectivo, de cara a mantener un principio de influencia activa más allá del ámbito doctrinal. Tampoco hay que olvidar que gracias al proceso de institucionalización de esta figura, los imanes han pasado de ser garantes de una función a ocupantes de un cargo.<sup>20</sup>

Con este fin, en Cataluña el Consejo Islámico<sup>21</sup> se ha propuesto como entidad representativa del Islam en Cataluña y se ha referido constantemente a la autoridad moral y comunitaria que representa la figura de los imames.

---

<sup>19</sup> MORERAS, Jordi, *Garantes de la tradición. Viejos y nuevos roles en el ejercicio de la Autoridad Religiosa Islámica en el contexto migratorio. El caso de Cataluña*. Tesis doctoral. Universitat Rovira i Virgili. Tarragona, 2009.

<sup>20</sup> Ibíd., p. 430.

<sup>21</sup> Se definió en su creación como la agrupación de imames y mezquitas y aprovecho el vacío existente en las relaciones entre los ámbitos federativos del Islam en España y las comunidades musulmanas locales catalanas. MORERAS, Jordi, “*Garantes de la tradición*” cit., p. 438-439.

### **3.2 La formación y homologación para ser Imán**

En cuanto a este tema, Jordi Moreras desarrolla que en todas las experiencias que hoy en día se proponen en Europa<sup>22</sup>, la cuestión de la formación<sup>23</sup> se considera como el antídoto fundamental para evitar la penetración en Europa de ideas de carácter fundamentalista, y su consiguiente influencia negativa sobre el conjunto de colectivo musulmán.

Del mismo modo, dicho experto en Inmigración y pluralismo religioso dice que acreditar una formación considerada como adecuada abre el camino hacia el reconocimiento, acreditación y legitimación institucional de estas figuras religiosas.

De hecho, en Europa las figuras de la autoridad religiosa islámica se encuentran en proceso de reconstrucción, eso puede deberse a dos motivos: por un lado, debido a que los perfiles de esta autoridad siguen siendo imprecisos, pocos definidos. Por otro lado, estas figuras se encuentran doblemente reconocidas y doblemente cuestionadas, en virtud de las expectativas de su propia comunidad (reconocen el liderazgo y la guía espiritual de ellos) y desde las sociedades europeas (al mezclar las nociones de autoridad religiosa con las de liderazgo civil o asociativo, su reconocimiento depende de su labor de mediación y promoción de la integración social de su colectivo).<sup>24</sup>

Luego, observamos que la primera experiencia de formación en Cataluña fue en 2006, gestionada por el Consejo Islámico y Cultural de Cataluña, con la colaboración del Ministerio del Habús y de Asuntos Religiosos de Marruecos y patrocinio de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Generalitat de

---

<sup>22</sup> Los modelos de formación para imanes que han de trabajar en Europa son: formación doctrinal organizada por los Estados musulmanes, formación integral organizada por los Estados Europeos, formación sólo de contexto organizada por los Estados Europeos, formación mixta organizada por los Estados Europeos y musulmanes, formación doctrinal organizada en Europa por instituciones musulmanas de formación superior y formación organizada en Europa por instituciones universitarias de formación superior. Ibíd., págs. 180-181.

<sup>23</sup> De hecho, este autor al hablar de formación parte de la idea de que no sólo son necesarios unos contenidos de tipo doctrinal o teológico, sino también otros que especialmente sirvan para aproximar estas figuras religiosas a la realidad social, cultural, legal y lingüística, en el caso de Cataluña.

<sup>24</sup> MORERAS, Jordi, “*Garantes de la tradición*” cit., p. 185.

Cataluña. En esta primera edición participaron 60 imanes, que recibieron un certificado que avalaba la formación recibida.

Sin embargo, Moreras comenta que la última palabra la tienen las comunidades musulmanas para determinar quien ejerce de Imán.

En el lado opuesto, las comunidades europeas, lo que esperan de los imanes es que contribuyan de manera activa a favor de la integración social de los colectivos que lideran.<sup>25</sup>

#### **4. Marco jurídico sobre la incitación a la violencia contra la mujer en el ámbito Internacional y Regional.**

En este apartado observamos que es difícil encontrar la figura delictiva de la incitación a la violencia contra la mujer esté específica en el ámbito Internacional, pero ello no quiere decir que no esté implícita en los diversos instrumentos jurídicos internacionales de la violencia de género.

De manera que, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer<sup>26</sup>(resolución de la Asamblea General 48/104) de 20 de diciembre de 1993, en el art.4: “*Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla*”.

Cabe decir, que no se puede justificar el golpear a la mujer porque lo estipula el pasaje 4:34 del Corán, tal como argumento el Imán acusado. Analizaremos más adelante.

Seguidamente, después de varias resoluciones relativas a la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas. Contemplaremos, la Resolución

---

<sup>25</sup> MORERAS, Jordi, “*Els imans de Catalunya: rols, expectatives i propostes de formació*”, Fundació Jaume Bofill, 2007, págs. 19.

<sup>26</sup> Manifiesta que los Estados Miembros deben prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer. Desarrollar medidas con enfoque preventivo de índole jurídico, político, administrativo y cultural que fomenten la protección de la mujer. Así mismo, dando pautas sociales y culturales de comportamiento y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en estereotipos e ideas de superioridad/inferioridad de sexos.

64/289<sup>27</sup>, donde pretenden intensificar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Vuelve a subrayar en el punto noveno la importancia de que los Estados condenen enérgicamente todas las formas de violencia contra la mujer y prescindan de invocar costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para esquivar las obligaciones que les incumben respecto de su eliminación y que aparecen en la declaración antes mencionada.

Acorde con esta lucha, en 2013 se realizó la 57<sup>a</sup> sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>28</sup> en la que participaron representantes de los Estados Miembros, entidades de la ONU y organizaciones no gubernamentales.

El tema prioritario fue “*Eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas*”.<sup>29</sup>

No obstante, los medios de comunicación calificaron de histórica declaración contra la violencia a la mujer porque se adhirieron países musulmanes y haber llegado a un acuerdo al aprobar las conclusiones convenidas de esa sesión, en la cual aceptaron incluir que la violencia contra las mujeres y niñas no puede justificarse por “*ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa*”. (art.14)

Sin duda, se nota un avance en los derechos humanos y que los objetivos están en consonancia con las preocupaciones de actualidad, ahora sólo falta que todas las naciones ejecuten estos progresos.

De hecho, para reforzar la aplicación de los marcos jurídicos y normativos y la rendición de cuentas, proponen en el punto x): “*Prevenir, investigar y castigar los*

---

<sup>27</sup> Documento A/RES/63/155. Asamblea General 30 de enero de 2009. Resolución aprobada por el Asamblea General el 18 de diciembre de 2008. Disponible a:

<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=49a3b4802>

<sup>28</sup> Es el principal órgano global de formulación de políticas para la igualdad de género y el progreso de las mujeres y las niñas. Cada año, se reúnen representantes de los Estados Miembros para evaluar el progreso en materia de igualdad sustantiva de género, identificar desafíos, acordar estándares globales y formular políticas concretas. Así pues, el principal resultado de las sesiones de la CSW son las denominadas conclusiones acordadas sobre los temas prioritarios establecidos cada año.

<sup>29</sup> Documento E/CN.62013/L5. Consejo Económico y Social de 29 de marzo de 2013. Conclusiones de la 57<sup>a</sup> sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer. Disponible a:

[http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/publicacionesRecientes/AccesoALaJusticia/14.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/publicacionesRecientes/AccesoALaJusticia/14.pdf)

*actos de violencia contra las mujeres y las niñas cometidos por personas que ocupan cargos de autoridad, como docentes, dirigentes religiosos, dirigentes políticos y agentes del orden, para poner fin a la impunidad por tales delitos”* (En nuestro caso, la incitación a la violencia contra las mujeres por parte de un Imán, autoridad religiosa del Islam).

Además, en el punto mm) dice movilizar a las comunidades y las instituciones para combatir actitudes, comportamientos y prácticas que perpetúan y consienten estereotipos de género y todas las formas de discriminación y violencias contra las mujeres mediante la colaboración de líderes religiosos (involucra a todo tipo de religión), entre otras autoridades.

Finalmente, en el punto ww) sobre la tecnología de la información, comunicaciones y redes sociales. Reivindica diseñar mecanismos destinados a combatir la utilización de ese tipo de tecnología y de redes para cometer actos violentos contra las mujeres y niñas, expone casos concretos<sup>30</sup>. Este apartado es adecuado para los delitos de incitación a la violencia de la mujer en las redes sociales.<sup>31</sup>

En cuanto el ámbito Comunitario, podemos observar el *Convenio de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*<sup>32</sup>, el cual postula como en los instrumentos internacionales, en su art. 12.5: “*Las Partes velarán por qué no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto «honor» justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.*”

Entonces, queda claro que la violencia no puede estar justificada por cualquier religión porque colisiona con los Derechos Humanos innatos a cualquier ser humano. Aún así, muchos intelectuales piensan que tanto, países de asentamiento religioso o no, a la hora de efectuar estos propósitos no llega el día que se

---

<sup>30</sup> Para delitos como: el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de mujeres y niñas. También nuevas formas de violencia como: intimidación cibernetica, el ciberacoso y las violaciones de la privacidad que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y niñas.

<sup>31</sup> Ejemplo reciente: “*La guardia Civil detiene a una persona por difundir en las redes sociales mensajes ofensivos que incitan al odio y la violencia*” hacia las mujeres y hacia otros colectivos por su raza o religión. (27.03.2015) La Guardia Civil. Recuperado de:

<http://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/5292.html>

<sup>32</sup> Hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014.

materialicen por las diversas reservas que se han hecho a lo largo de la historia de estos instrumentos internacionales.

#### **4.1 Apología a la violencia por razón de sexo en el art. 510.1 CP**

En nuestro ámbito nacional, esta figura delictiva<sup>33</sup> pretende proteger el bien jurídico de la dignidad (de grupos o asociaciones) del ser humano que resulta lesionado, cuando se ataca contra su integridad psíquica y física como cuando se viola el derecho fundamental a no ser discriminado.(art. 14 CE)

De esta manera, observamos que el art. 510.1 CP ampara a diversos colectivos por un amplio tipo de razones que se asemejan a las que engloba el principio de igualdad. De hecho, sanciona a la provocación a la violencia contra grupos o asociaciones, entre otras conductas. En este caso, del Imán de Fuengirola, recomendaba los malos tratos en el seno marital como última opción y según él porque así lo dicen las sagradas escrituras del Corán.

Así mismo, estableceremos el término de provocación del art. 18 CP:

*“Existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.*

*Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.”*

---

<sup>33</sup> Está situada en el Título XXI (delitos contra la Constitución), capítulo IV de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y Sección 1<sup>a</sup> (De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución).

De hecho, la provocación se castigará en casos que la ley lo prevea. Por eso, este caso determinado está tipificado en el art. 510.1 CP<sup>34</sup> porque el Imán con su obra literaria incita la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, Leticia Jericó Ojer<sup>35</sup> considera que el art. 510.1 CP no necesariamente supone el castigo de la provocación a una conducta delictiva. Así, el hecho de que el provocador incite a otros a experimentar un sentimiento de odio contra un grupo o asociación determinada no tiene por qué suscitar absolutamente a la comisión por parte de aquéllos de un delito. Además, dice que la incriminación de dicho artículo al castigar la provocación a la discriminación, al odio y a la violencia realizada sobre determinados grupos en situación de especial vulnerabilidad no es del todo acorde con una concepción liberal de un derecho a castigar limitado. O que la identificación o individualización del objeto de la conducta delictiva suponga una mayor peligrosidad de la incitación criminal respecto al bien jurídico, pues no es lo mismo incitar a cometer actos violentos contra un grupo que contra una persona individual.<sup>36</sup>

Por otro lado, Juan Ferreiro Guerrero respecto al sujeto pasivo de esta figura delictiva, le llama la atención que la redacción del texto sólo se refiere a grupos o asociaciones, dejando aparentemente impunes a la provocación a la discriminación, a la violencia y al odio que vayan dirigidas no hacia grupos sino hacia personas concretas. Lo que le parece incongruente.<sup>37</sup>

Sin embargo, Jon-Mirena Landa Gorostiza<sup>38</sup> sostiene que la alusión a la provocación a la discriminación, odio y violencia comprende potencialmente toda clase de discursos del odio más allá de manifestaciones particulares de los

<sup>34</sup> “Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.”

<sup>35</sup> Doctora en Derecho. Ayudante de Derecho Penal Universidad Pública de Navarra.

<sup>36</sup> JERICÓ, Leticia, El caso del Imán de Fuengirola ¿Auténtica comisión del delito de provocación a la violencia (art. 510.1 CP)?, Revista Penal nº 18 (2006), págs. 153-175.

<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/288/279> [visitado el 16.02.2015]

<sup>37</sup> FERREIRO, Juan, La libertad Religiosa y la provocación a la violencia de género: El caso del Imán de Fuengirola. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (2004) págs. 999-1019.

<http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2301/1/AD-8-55.pdf> [visitado el 10.02.2015]

<sup>38</sup> Profesor Titular Derecho Penal de la Universidad del País Vasco (UPV-EHU).

mismos. Por esta razón, el art. 510 tiene que filtrar y castigar todo tipo de discursos del odio que demuestren su peligro efectivo para grupos vulnerables es por lo que el arco de pena tiene que poder regular distintos niveles de daño social conforme a su gravedad.

Las incitaciones no delictivas, sean directas o indirectas, podrán tener una carga potencial de daño diferente cuya colisión sobre los bienes jurídicos comprometidos en el tipo determinará el tanto de pena de uno a tres años.<sup>39</sup>

De cualquier modo, percibimos que la incitación a la violencia contra las mujeres está latente en nuestra sociedad y el mundo. Hay diversos sucesos similares al caso del Imán de Fuengirola y otros diferentes, pero igual de embarazosos.

Como el caso del Imán de Terrassa<sup>40</sup>, Abdeslam L., que en uno de sus sermones a su comunidad religiosa musulmana instó explícitamente a acudir a “los golpes” contra las féminas tras utilizar preliminarmente otros métodos. El Fiscal Miguel Ángel Aguilar acusó al Imán de incitar a la violencia contra la mujer.<sup>41</sup>

Así mismo, otro suceso reciente fue el de los ultras del Betis que cantaban en medio del Estadio de fútbol: “*Rubén Castro ale, Rubén Castro ale, no fue tu culpa, era una puta, lo hiciste bien*”. Estos canticos ofensivos contra la ex novia

---

<sup>39</sup> LANDA, Jon-Mirena, “*Incitación al odio: Evolución jurisprudencial (1995-2011), del art. 510 CP y propuesta de Lege Lata*”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3<sup>a</sup> época, nº 7 (enero 2012), págs. 297-346. En:

<http://www.arkauteakademia.net/documents/10360/55055c0a-8bbb-4368-913d-e795f639a782>  
[visitado el 02.03.2015]

<sup>40</sup> A partir de este caso, la Jueza María Tardón (Presidenta de la Sección 27 de la Audiencia Provincia de Madrid que trata de asuntos relacionados con la violencia de género) declaró que no cree que estemos ante un problema de carácter religioso. Pues no sólo afecta a las comunidades musulmanas sino a grupos muy amplios de la población española, cualquiera que sea su origen, religión e ideología. Por tanto, la presión sociológica, mediática, legal e institucional contra el maltrato y la violencia machista hace que hoy sean pocos los que se atrevan a manifestar ideas como las que han llevado a la Fiscalía de Cataluña a denunciarlos hechos descritos. *Incitar a la violencia contra la mujer.* (27 de marzo, 2012) El mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/blogs/elmundo/ellas/2012/03/27/incitar-a-la-violencia-contra-la-mujer.html>

<sup>41</sup> Además de estar aprovechando su condición de religioso dentro de su comunidad musulmana para proferir mensajes claramente discriminatorios y vulneradores del principio de igualdad y del derecho a la integridad física y moral de la mujer, describía la querella. *El imán de Terrassa: “¡Amonestad a las que temáis que se rebelen, pegadlas!”* (21 de marzo, 2012).La Vanguardia. Recuperado de:

<http://www.lavanguardia.com/vida/20120321/54275003211/imam-terrassa-metodo-solucionar-conflicto-acude-golpes.html>

del mencionado todo porque ella lo había denunciado de cuatro delitos de malos tratos y uno de amenazas.<sup>42</sup>

Finalmente, un Imán radical de la televisión libanesa, Muhammad Al-Arifi, explicó a unos jóvenes musulmanes cómo pegar a sus futuras esposas siendo respetuosos con el Islam. Incluso, articuló que está prohibido por el Islam golpear a las mujeres en el rostro, sino que los golpes “tienen que ser suaves y nunca en la cara”.<sup>43</sup>

#### **4.2 El proceso de proyecto de Reforma del Código Penal del art. 510 CP.**

Actualmente, ya ha acabado la tramitación parlamentaria pero se respalda esta modificación del art. 510 en base a la necesidad de adaptar la legislación actual a la Decisión Marco 2008/913/JAI<sup>44</sup> y por otra parte, en la asunción de los postulados de la STC 235/2007, de 7 de noviembre que, en relación con el delito de negacionismo, requiere que tal conducta sea una forma de incitación al odio u hostilidad contra los grupos o minorías.<sup>45</sup>

Así mismo, Rotger expresa que dicha DM impone la tipificación como delictivas por parte de los Estados Miembros, entre otras conductas, la incitación pública a la violencia o al odio, dirigidos contra grupo de personas o un miembro de dicho

---

<sup>42</sup> La Comisión Antiviolencia acordó por unanimidad “el rechazo absoluto a comportamientos en un estadio de fútbol, que justifican la violencia machista, que incitan a la violencia contra las mujeres y que ampara en un recinto deportivo conductas degradantes, delictivas y ajenas a los más elementales principios de convivencia. EFE (25 de febrero, 2015) *Antiviolencia propone el cierre parcial del estadio del Betis por apología de la violencia machista*. Recuperado de:

<http://www.publico.es/deportes/antiviolencia-propone-cierre-parcial-del.html>

<sup>43</sup> Aconsejaba el clérigo radical que, primero, el esposo debe advertir a su mujer “una, dos, tres, cuatro, diez veces” que está enfadado. Si esto no sirviera, entonces optaría por no dormir con ella en la misma cama, ni dirigirle la palabra para expresar malestar. En el caso de que ambas alternativas no funcionarán, entonces “tendrían que pegar” a su esposa. EFE (9 de noviembre, 2007) *Un clérigo saudí explica en televisión cómo se debe pegar a una mujer*. Recuperado de: <http://www.lavozdegalicia.es/sociedad/2007/11/09/00031194605959010869432.htm>

<sup>44</sup> Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal. Pretende una nueva acción legislativa que responda a la necesidad de continuar la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y superar los obstáculos a una cooperación judicial eficaz, derivados principalmente de la disparidad de los enfoques legislativos de los Estados Miembros.

<sup>45</sup> ROTGER, Antoni (Profesor de la Escuela Judicial. Área Penal), *Discurso del odio y libertad de expresión*. págs.23. En:  
<https://www.yumpu.com/es/document/view/14245713/antonи-rotger-cifre-discurso-del-odio-y-libertad-de-expresion> [vitado el 05.03.2015]

grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión o creencia, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como la difusión, por cualquier medio, de escritos, imágenes u otros soportes de contenido racista o xenófobo que determinen esa incitación pública.

Conforme a esta norma el art. 510.1 a) del proyecto de reforma penal<sup>46</sup> utiliza los verbos “fomentar”, “promover” o “incitar” directa o indirectamente” al odio hostilidad, discriminación o violencia, desapareciendo cualquier mención al término provocación y eliminándose así cualquier posibilidad de interpretación restrictiva en este sentido, no obstante el nuevo texto adolece, quizás, de una excesiva amplitud al no limitar la conducta típica con el requisito de publicidad, requisito que ha estado presente hasta ahora en la regulación de estas conductas en nuestro derecho a través del concepto de apología y/o provocación y que es de común exigencia en los países de nuestro entorno.<sup>47</sup>

Con todo, el actual partido del Gobierno propuso una enmienda del art. 510.1 CP para poder tipificar como delito la incitación a la violencia “por razones de género”.

Conforme a esto, Blanca Hernández, delegada del Gobierno para la Violencia de Género explicó que la enmienda procuraba perseguir la justificación o enaltecimiento de delitos; la humillación o menoscabo; la producción de material o el favorecimiento de un clima de hostilidad por razones de género.

Además, declaró que se propone que se amplíe a cualquier conducta que suponga “violencia contra la mujer”, por el hecho de serlo, como dice la ONU.

Al mismo tiempo, la portavoz del PP en la Comisión de Igualdad del Congreso Marta González manifestó que la enmienda ambicionaba cubrir “una laguna” del ordenamiento jurídico y de la ley de violencia de género, que cumplió diez años, ante los frecuentes casos de incitación a la violencia contra la mujer.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Proyecto de LO por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2013. Boletín Oficial de las Cortes Generales. En:

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-1.PDF)

<sup>47</sup> ROTGER, “Discurso del odio y libertad de expresión” cit., p.18.

<sup>48</sup> El PP propone que la incitación a la violencia “por razones de género” sea delito en el Código Penal, (29 de diciembre, 2014) RTVE.es. Recuperado de:

<http://www.rtve.es/noticias/20141229/pp-propone-incitacion-violencia-razones-genero-sea-delito-codigo-penal/1076121.shtml>

Por otro lado, organizaciones de mujeres aplaudieron esta propuesta.<sup>49</sup>

Tras meses de haber sido nuestra sociedad espectadora de diversos acontecimientos totalmente reprochables y ahora, con más frecuencia en las redes sociales sobre la incitación a la violencia contra la mujer y diversos colectivos más. Consecuentemente, algunos casos están en procesos judiciales. De ahí que esta nueva Reforma Penal ayudará a tipificar este tipo de comportamientos de personas jurídicas y físicas, también en las nuevas tecnologías de la información.

Un ejemplo de ello, es cuando la discoteca Oberbaryern de Mallorca distribuyó camisetas gratis, en las que incitaba claramente a la violencia machista. Por ello, la coalición econacionalista MÉS pidió al Gobierno Balear y al Instituto de la Mujer que actúen en contra del establecimiento.<sup>50</sup>

Otro sería cuando diversas asociaciones y entidades del colectivo feminista, entre ellas el grupo de investigación Antígona de la UAB, denunciaron ante la Fiscalía de Delitos de Odio y Discriminación las cuentas de Twitter “Mueren pocas” y “Mueren pocas 25N” por incitación al odio, a la discriminación y a la violencia contra las mujeres.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Yolanda Besteiro, de la Federación de Mujeres Progresistas, destacó que “*de nada sirve que se reforme el Código Penal si luego se recorta los presupuestos destinados a combatir la violencia machista en materia de prevención a las víctimas*”. Así pues, la presidenta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, Amalia Fernández, consideró positiva toda medida que castigue los “ataques” a las mujeres por su condición de género. *Organizaciones feministas aplauden que la incitación a la violencia de género sea delito*. (29 de diciembre, 2014) EFE. Recuperado de: <http://www.publico.es/sociedad/organizaciones-mujeres-aplauden-incitacion-violencia.html>

<sup>50</sup> En la parte delantera de la camiseta aparecían dos dibujos con las figuras de un hombre y de una mujer. En el primer dibujo ambas siluetas estaban de pie, juntas, y debajo podía leerse el lema «Problem?». En el segundo dibujo, el hombre tenía su brazo izquierdo extendido, como si hubiera golpeado o empujado a la mujer, que yacía en el suelo. El lema en este caso fue «No problem». AGUILÓ, Josep María, (11 de noviembre, 2014). *Denuncian que una discoteca de Mallorca regala camisetas que hacen apología de la violencia de género*. Abc.es. Recuperado de: <http://www.abc.es/sociedad/20140811/abci-palma-violencia-machista-201408112010.html>

<sup>51</sup> La abogada de las entidades, Laia Serra, aseguró que “*los contenidos de los tuits son muy duros*” e incluyen expresiones “*que incitan de forma explícita a la violencia física y psíquica contra las mujeres*”, con mensajes que instigan a los hombres “*a dar golpes con el cinturón*”. Además, los mensajes solían ir acompañados de “*imágenes de mujeres con ojos morados, labios abiertos, en actitud de subyugación y clara expresión de miedo*.” EFE economía (10 de enero, 2014) “*Grupos de feministas denuncian dos cuentas de Twitter por apología de la violencia machista*”. El País. Recuperado de: [http://economia.elpais.com/economia/2014/01/10/agencias/1389358867\\_384924.html](http://economia.elpais.com/economia/2014/01/10/agencias/1389358867_384924.html)

Para acabar este apartado, hemos de decir que el 31 de marzo de 2015 fue publicado en el BOE la modificación de la LO 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La cual contiene la modificación del art. 510 del CP<sup>52</sup> con su

---

<sup>52</sup>1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) PÚBICAMENTE NIEGUEN, TRIVIALICEN GRAVEMENTE O ENALTEZCAN LOS DELITOS DE GENOCIDIO, DE LESA HUMANIDAD O CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, O ENALTEZCAN A SUS AUTORES, CUANDO SE HUBIERAN COMETIDO CONTRA UN GRUPO O UNA PARTE DEL MISMO, O CONTRA UNA PERSONA DETERMINADA POR RAZÓN DE SU PERTENENCIA AL MISMO, POR MOTIVOS RACISTAS, ANTISEMITAS U OTROS REFERENTES A LA IDEOLOGÍA, RELIGIÓN O CREENCIAS, LA SITUACIÓN FAMILIAR O LA PERTENENCIA DE SUS MIEMBROS A UNA ETNIA, RAZA O NACIÓN, SU ORIGEN NACIONAL, SU SEXO, ORIENTACIÓN O IDENTIDAD SEXUAL, POR RAZONES DE GÉNERO, ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD, CUANDO DE ESTE MODO SE PROMUEVA O FAVOREZCA UN CLIMA DE VIOLENCIA, HOSTILIDAD, ODIO O DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS MISMOS.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menoscabo o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menoscabo o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

redactado final, de la incitación a la violencia contra la mujer. Se prevé la entrada en vigor de esta reforma, el 1 de julio de 2015.

#### 4.3 Análisis de la Jurisprudencia del art. 510 CP

El delito del art. 510.1 CP sólo había sido aplicado en España en una ocasión, y también con gran repercusión en los medios de comunicación, cuando en 1998 el Juzgado de lo Penal nº 3 de Barcelona<sup>53</sup> condenó a un librero catalán (caso Librería Europa) que vendía publicaciones y otros materiales que negaban el holocausto e incitaban al odio contra la raza judía, dos años de prisión por apología del genocidio (art. 607.2 CP) y tres años por incitación al odio racial. Después fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que fue instada a promover cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 510 y 607.2 CP.<sup>54</sup> No obstante, el TC<sup>55</sup> entiende que tipificar como delito la negación del genocidio es contrario al art. 20.1 a) de la CE que reconoce la libertad de expresión ya que esas declaraciones han de contener elementos que inciten al odio contra un determinado colectivo racial o suponga un claro menoscenso.<sup>56</sup> También, en 2008 la Audiencia Provincia<sup>57</sup> revocó la sentencia del anterior juzgado por dilaciones indebidas del caso, entonces Pedro V. fue

---

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

<sup>53</sup> Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3<sup>a</sup>) Auto de 14 septiembre 2000.

<sup>54</sup> FERREIRO, “*La libertad Religiosa y la provocación a la violencia de género*”, cit., p.16.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 235/2007 de 7 noviembre.

<sup>56</sup> SUÁREZ, María Lidia, “*Comentario a la STTC 235/2007, de 7 de noviembre, por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio*”, Indret, 2008. En: [http://www.indret.com/pdf/524\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/524_es.pdf)

<sup>57</sup> Sentencia de 5 marzo 2008 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3<sup>a</sup>).

condenado como autor del delito del genocidio con la pena de siete meses de prisión y absuelto del delito del 510 CP.

Otro caso, más reciente es el de la Librería Kalki, donde había cuatro imputados, que en 2009 la Audiencia Provincial de Barcelona (sección décima) condenó a tres años y medio de cárcel a Ramón Brau presidente de Círculo de Estudios Indoeuropeos (CEI), y al delegado de la formación en Cataluña y dueño de la librería, Óscar Panadero. En cambio, 3 años a Carlos García que era el secretario de Panadero y dos años y medio, al administrador de la editorial Nueva República S.L., Juan A. Llopert.

Entre los cuatro llevaban a cabo la creación, edición y difusión de materiales antisemitas, donde arremetían contra la comunidad judía y además, atacaban a los homosexuales, transexuales, colectivo gitano, personas discapacitadas, personas de color, norteamericanos, víctimas de violencia de género, feministas y mujeres en general. Sus discursos tenían un sesgo nacionalsocialista y se identificaban con las doctrinas del régimen del “Tercer Reich” de supremacía de razas y limpieza étnica.<sup>58</sup>

Sin embargo, en el año 2011, en recurso de casación el Tribunal Supremo sala de lo Penal absuelve a los acusados aunque Andrés Martínez Arrieta expone su voto particular contra dicho fallo.

En el fundamento de derecho nº1.3 de dicha sentencia, considera aplicación indebida del art. 510: “*El motivo, que ha sido apoyado por el Ministerio Fiscal, debe ser estimado, pues en la descripción contenida en el relato fáctico no se contienen actos ejecutados por aquellos que puedan considerarse como incitaciones directas a la comisión de actos mínimamente concretados, de los que pudiera afirmarse que se caracterizan por su contenido discriminatorio, presididos por el odio o violentos contra los integrantes de los grupos protegidos.*”

O el fundamento de derecho nº1.10: “*...tratándose de editores o libreros, la posesión de algunos ejemplares de tales obras, en mayor o menor número, con la*

---

<sup>58</sup> Fundación Secretariado Gitano, “Discriminación y Comunidad Gitana”, Informe anual 2011, pág. 87. En:  
[http://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/recursos/4/1066\\_INFORME\\_DISCRIMINACION\\_2011.pdf](http://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/recursos/4/1066_INFORME_DISCRIMINACION_2011.pdf)

*finalidad de proceder a su venta, o a su distribución, al igual que ocurriría si se tratara de otras muchas obras posibles de temática similar, o incluso contraria en su sentido más profundo aunque igualmente discriminatoria y excluyente, no supone por sí misma un acto de difusión de las ideas más allá del mero hecho de poner sus soportes documentales a disposición de los posibles usuarios, y por lo tanto, nada distinto de lo esperable de su dedicación profesional, sin que, aunque contengan alguna forma de justificación del genocidio, se aprecie solo por ello una incitación directa al odio, la discriminación o la violencia contra esos grupos, o indirecta a la comisión de actos constitutivos de genocidio...”*

Seguidamente, en el fundamento de derecho nº1.15: “*...los hechos probados no alcanzan el nivel de acciones delictivas previsto en el artículo 607.2 del Código Penal, según la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional, al no poder identificarse como una provocación o incitación directa a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por los motivos expresados en el artículo 510 del Código Penal ; y al no poder afirmarse tampoco, que mediante la difusión de ideas o doctrinas justificadoras el genocidio a través de la edición, distribución o venta genérica de libros o revistas, constituyan una incitación indirecta a la comisión de actos constitutivos de tal delito,..”*

En cambio, en el voto particular se dijo: “*Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros organismos, como el Comité de Naciones Unidas, se ha acuñado el concepto de discurso del odio, para referirse a situaciones en las que se produce la difusión de expresiones que instan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia.”*

“*...los declarados responsables han sido autores, editores o distribuidores, se refieren tanto al contenido típico del art. 607.2 en la medida en que, dentro de un discurso del odio, justifican el genocidio y pretenden la rehabilitación de los regímenes e instituciones que lo generaron, y del 510, al contener expresiones que provocan a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas, antisemitas u otros creencias, a la ideología, religión o creencias, situación familiar, etc. Una lectura del hecho probado*

*permite, sin grandes esfuerzos, comprobar cómo los mensajes en cuya difusión se participa son provocadores al odio, a la discriminación y a la violencia...”*

Entonces, en los diversos fallos de estos dos casos de gran relevancia jurídica, no condenan a las personas implicadas en estos hechos probados porque el art. 510 CP aún no se había modificado según la Decisión Marco 2008/913/JAI, que en su art. 10 establecía que los Estados debería adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a más tardar el 28 de noviembre del 2010. Consecuentemente otra resolución tendrían estos casos si anteriormente ya estuviese la modificación del art. 510, hasta Israel lamentaba el fallo de la librería Kalki<sup>59</sup>.

Por ello, me atrevo a afirmar que los implicados en estos casos si serían responsables del delito del art. 510 porque ahora si está tipificado que tanto personas físicas como jurídicas promueva o inciten directamente o indirectamente odio, hostilidad, o violencia contra un grupo o persona en concreto por pertenecer a él. Así mismo, quienes promuevan, elaboren con la finalidad de distribuir escritos o cualquier tipo de material que sean idóneos para fomentar, promover o incitar directa o indirectamente por los mismos motivos anteriores, serían castigados con pena de prisión más elevadas.

Esto ya lo expusieron en el voto particular algunos magistrados, que no estaban conformes con la decisión de los diversos tribunales al absolver a los acusados. Porque ahora esos hechos probados de dichas sentencias sí que tendrían cabida en la reforma del art. 510 CP.

## **5. Violencia contra la mujer en el Corán?**

*“Los hombres tienen autoridad (qawwamuna) sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Alá ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Alá manda que cuiden. ¡Amonestad a aquéllas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles (daraba)!“*

---

<sup>59</sup> Comunicado de la Embajada de Israel, el 5 de junio de 2011. En:  
<http://www.israelemb.org/madrid/mashav/Documents/Sentencia%20del%20Tribunal%20Supremo%20Sobre%20la%20Librer%C3%A1da%20Kalki.pdf>

La aleya 38/34 sura 4, es una de las más controvertidas de todo el Corán. De hecho, hay diversas interpretaciones de esta aleya, ya sean de estudiosos musulmanes o no y de ambos sexos, que hace difícil que haya un consenso en todo el mundo musulmán.

A continuación observaremos diversos pensamientos sobre este tema.

Por eso, en el libro de Carlos Pérez C. expone que existen ideas dispares en cuanto al modo de infligir la agresión pero el denominador común es siempre el derecho incuestionable a ejercerla. Al- Tabari interpreta wadribuhunna (y golpeadlas) con “golpearla sin lastimarla”. En cambio, Al-Razi sostiene que, aunque golpear está permitido, desistir es mejor y recuerda un hadiz<sup>60</sup> del Profeta: “*los hombres que golpean a sus mujeres no son los mejores*”. Por lo mismo, Razi y Sa’diyya Shaikh están de acuerdo en el procedimiento mediador que sigue esta aleya, es decir, no debe entenderse como licencia para la agresión, sino como restricción contra la violencia masculina.<sup>61</sup>

Por otro lado, Dolors Bramon recoge en su libro el pensamiento feminista de la jurista Azizah al-Hibri sobre qawwamuna (los hombres están por encima de las mujeres) que propone que se ha de entender como “acompañar” o “dar consejos” a las mujeres. Entonces, añade que su interpretación es más coherente con la visión general alcoránica sobre las relaciones de pareja y no con la tradicional que atribuye a los hombres la influencia negativa de la sociedad patriarcal.<sup>62</sup>

En cuanto, a la violencia contra la mujer Azizah dice que muchos juristas vieron estos pasos del Corán como etapas prescritas para gestionar la ira de un hombre patriarcal agresivo. Asimismo, dice que el Corán excluye a las mujeres rectas del ámbito de golpear. En cambio, juristas de culturas patriarcales habían ampliado el alcance de casos en los que el marido puede recurrir a golpear. Pero dice que

---

<sup>60</sup> Breve relato en el que se recogen las palabras del Profeta.

<sup>61</sup> PÉREZ, Carlos, “*La mujer y el Islam: Continuidad y Cambio*” AuthorHouse, 2012, págs. 316.

<sup>62</sup> BRAMON, Dolors, “*Ser Dona i musulmana*” Cruïlla, Barcelona 2007, págs. 190.

esto es contrario al espíritu del Corán y si fuera el caso, el marido sólo puede golpear a su mujer en último caso.<sup>63</sup>

También, Yaratullah dice que es responsabilidad de cada musulmán y musulmana que escucha, lee o es testigo de afirmaciones como del Imán Kamal, responder a tal agravio ético-social, cuando esta conducta que pretende apoyarse en el Corán es rotundamente anti-islámica. Precisamente, la tortura no es permitida ni con los peores enemigos; ni siquiera la ira, y el daño psicológico sería un comportamiento morboso que arruinaría cualquier relación conyugal y sería ilícito e inaceptable desde cualquier punto de vista.<sup>64</sup>

Finalmente, la abogada Souad El hadri en su tesis sitúa a dicha aleya en el apartado rebelión (nushuz) de la esposa. Después de citar diversos pensamientos sobre este tema, ella continua diciendo que la mayoría de los jurisconsultos y doctores de la sharia<sup>65</sup> no apreciaban pegar fuertemente a la esposas, y preferían que se contentaran con las otras dos medidas ya que el Profeta era un partidario férreo de no pegar a la mujeres. Sin embargo, ante la divergencia entre los hadices, el imán Chefei argumento que puede entenderse de dos maneras:

1. Un hadiz abrogador y otro abrogado, por lo que cogemos el anulador y rechazamos el anulado o...
2. Hay una divergencia sin saber cuál de los dos hadices es el abrogador, en cuyo caso cogemos el que más se condiga con la vida del Profeta.

Por tanto, Souad afirma que la bibliografía de Profeta confirma, el prohibir pegar a la mujer y no se contradice con los derechos de la mujer tal y como están definidas en las Declaraciones Universales.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> AZIZAH, Yahia Al-Hari, "Muslim Women's Rights in the Global Village: Opportunities and Challenges" Journal of Law and Religion, 2001.

<sup>64</sup> MONTURIOL, Yaratullah, "Islam y Derechos humanos", Junta Islámica, Córdoba, 2009, págs. 392.

<sup>65</sup> "La ley islámica", el sistema detallado de la ley religiosa desarrollada por los eruditos musulmanes en los tres primeros siglos del Islam y todavía en la fuerza entre los fundamentalistas de hoy. Esta ley es la norma de conducta jurídica, moral y religiosa que fundamenta la decisión y el arbitrio correcto de los hombres ante los ojos de Dios.

<sup>66</sup> EL HADRI, Souad, "Los Derechos de la mujer en el Islam y su estatuto personal en el Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez)", Fundación CeiMigra, 2009, págs. 246.

## **5.1 Diversas interpretaciones musulmanas sobre la palabra "daraba"**

Como podemos percibir en la sentencia del Imán de Fuengirola, también se debate sobre los diversos significados de la palabra daraba y tienen en cuenta las versiones traducidas en Castellano de Vernet o de Cortés.

De igual modo, Dolors Bramon considera que el significado más general y admitido es el de “pegar” o “golpear”. No obstante, comenta que algunos musulmanes se han esforzado en buscar otros valores a este verbo y con esa intención han presentado un gran abanico de posibilidades. Así pues, los significados que proponen van desde “dar un golpe de efecto” y no de bastón, “causar una buena impresión”, “hacer ver la necesidad de cambio”, “practicar con ellas sexo” después del período de abstinencia que han estado sometidas cuando las dejaron solas en la cama.<sup>67</sup>

Aunque, Abdelmumin Aya, musulmán español, declara que rehúsa totalmente del significado de golpear. Menciona que sería el primer significado en todo el Corán de “daraba” en referirse a golpear y que no especifica “en dónde se pega” o “con qué se golpea”, ya que el verbo es extraordinariamente polisémico en árabe, como ya pusiera de relieve Bartoll Rius, y que el mismo ha comprobado. Dado que defiende que daraba es causar una llamada de atención o dar un golpe de efecto.<sup>68</sup>

Por otro lado, Abdennur Prado expresa que estas traducciones (separarse, hacer el amor, dar un golpe de efecto) tienen la ventaja de no entrar en contradicción con otros pasajes del Corán relativos al trato entre esposos. De modo que, cada uno puede quedarse con la opinión que mejor le parezca, que no es sino la que refleja su propio estado de conciencia. Además, dice que no sin razón Shad Abdul Hamim califica dicha aleya como “el verso más malinterpretado del Corán”.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> BRAMON, Dolors, “*Ser Dona i musulmana*” cit., p. 43.

<sup>68</sup> ABDELMUMIN, Aya (15 de diciembre 2000) “*Sobre la ilicitud de golpear a la esposa*”, Verde Islam 15. Recuperado de:

[http://www.webislam.com/articulos/18618-sobre\\_la\\_ilicitud\\_de\\_golpear\\_a\\_la\\_esposa.html](http://www.webislam.com/articulos/18618-sobre_la_ilicitud_de_golpear_a_la_esposa.html)

<sup>69</sup> PRADO, Abdennur, (27 de septiembre 2005) “*El Corán en los tribunales Españoles. El “caso Kamal” y la libertad del Islam en España*”

Acorde con los demás estudiosos en que es un verbo polisémico, Amina Wadud<sup>70</sup>, feminista musulmana, dice que también significa “poner un ejemplo” o “prevenir” lo cual deja en evidencia la ambigüedad y posibilidades de interpretación de esta aleja. Por ello, la idea de una obediencia incondicional hacia el marido “...implica una severa tergiversación del Corán a favor de la falta de control de algunos hombres”.<sup>71</sup>

Entonces, la idea de equidad e igualdad en el Corán promovida por Amina Wadud no sólo funciona como una razón para la autonomía de la mujer, sino que ofrece una concepción de vida y coexistencia basada en relaciones de respeto mutuo sin importar sexo, nacionalidad, edad, color y origen.<sup>72</sup>

Cabe decir, que este fundamento coránico ofrece al marido el derecho de “corrección” de la mujer y algunos códigos penales de los Estados Islámicos no han dudado en incluirlo en sus textos.<sup>73</sup>

## 5.2 La condición jurídica de la mujer en el Islam.

Después de analizar un tema que sigue siendo problemático y no encuentra un consenso de todos los intelectuales del mundo islámico. Seguidamente, veremos la condición de la mujer en el mundo musulmán, un tema aún más amplio e inhóspito.

---

<https://abdenurprado.wordpress.com/2005/09/27/el-coran-en-los-tribunales-espanoles-el-%E2%80%9Ccaso-kamal%E2%80%9D-y-la-libertad-del-islam-en-espana/> [visitado el 1.04.2015]

<sup>70</sup> Hizo historia cuando en 1994 presidió un sermón del viernes en la mezquita de Claremont Main Road en Sudáfrica.

<sup>71</sup> WADUD, Amina “El Corán y la mujer”, pág. 77.

<sup>72</sup> Nos expresa Vanessa Rivera de la Fuente, musulmana conversa chilena, estas ideas y las anteriores sobre Amina en la Revista Cultura y Religión VIII. (1 de enero 2014). Recuperado de: <http://www.revistaculturayreligion.cl/index.php/culturayreligion/article/view/458/384>

<sup>73</sup> Un ejemplo es el art. 548 del código de la República Árabe de Siria específica que: “1. Quien encuentre a su esposa o uno de sus familiares mujeres o hermana cometiendo adulterio (flagrante delito) o actos sexuales ilegítimos con otro y mate o hiera a uno o los dos de ellos, se beneficiará de una exención de castigo. 2. Quien encuentre a su esposa o uno de sus familiares mujeres o hermana en estado “sospechoso” con otro (actitud equívoca) se beneficiará de una reducción del castigo”. GIMÉNEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Teresa, “et al”, “Los derechos de las mujeres frente a la violencia y la desigualdad” Anales de Derecho, nº 31, (2013), págs. 56-120. En:

<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/37934/1/derechosdelasmujeres.pdf> [visitado el 15.04.2015]

Por esta razón, Ana Paz Garibo, afirma que la condición jurídica de las féminas en el mundo islámico no es homogénea, sino que hay países más tradicionalistas como Arabia Saudita (la mujer se encuentra en situación de sometimiento al varón y reducida por completo al ámbito privado). En contraste, hay naciones musulmanas dónde las mujeres han accedido a la esfera pública incorporándose al mundo del trabajo, de las ciencias y de la política. De hecho, ella se plantea si ese sometimiento es una cuestión íntimamente ligada a esencia del Islam (religión) o es una sumisión idéntica a la que las mujeres han sufrido a lo largo de la historia de todas las demás culturas.<sup>74</sup>

Así mismo, Caridad Ruiz- Almodóvar menciona que todo ello a pesar de que las Constituciones reconocen la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de sexos y los Códigos Civiles, Penales y Mercantiles consideran sujeto de derecho tanto a hombres como a mujeres. Una igualdad legal completa en el espacio público no se corresponde con una situación similar en el ámbito privado, donde la ley que regula las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia en cada país establece aún grandes diferencias entre los sexos y consagra la dependencia de las mujeres a los hombres.<sup>75</sup>

Sin embargo, muchos eruditos coinciden que el Islam aportó una mejora a la situación de las mujeres ya que era nefasta su situación en las tribus árabes preislámicas. Por ello, afirman que el Islam en aquella época constituyó un mensaje progresista y positivo para las mujeres, que cambiaría la condición de vida de muchas mujeres. Sobre todo, en cuanto al infanticidio de niñas (práctica común en Arabia Saudita), las enterraban vivas por considerar tales nacimientos como una deshonra.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> GARIBO, Ana-Paz (profesora de la Universidad de Valencia), “*La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico*”. Anuario de Derechos humanos. Vol. 8. (2007), págs. 233-260. En: <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0707110233A/20772> [visitado el 18.04.2015]

<sup>75</sup> RUIZ- ALMODÓVAR, Caridad, “*Las mujeres y la Legislación en los países Árabes*”, pág. 8. En: <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/50.pdf> [visitado el 02.04.2015]

<sup>76</sup> Otros avances del Corán serían: que limitó la poligamia a cuatro esposas y estableció algunos derechos para las esposas legítimas (dejando de ser esclavas), les dio capacidad para heredar y que los varones respetarán a las mujeres y las tuvieran como modelo. GARIBO, Ana-Paz, “*La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico*”, cit., p. 244.

Aunque, por otro lado como sabemos el Islam ha institucionalizado jurídicamente el sometimiento de las mujeres al hombre ya que según el Corán, la subordinación de la mujer tendría su origen en la voluntad divina.<sup>77</sup> Pero también, por muchos más derechos que favorecen, más al colectivo masculino.

De lo contrario, diversas coranistas<sup>78</sup> musulmanas como Mernissim y Hassan (entre otras) insisten en que el Corán postula la igualdad entre hombre y mujer ante Dios. Por lo que serían las interpretaciones del Corán concebidas por la literatura de los hadices y por la jurisprudencia, las que habrían consagrado la desigualdad jurídica entre sexos.

En cambio, el teólogo Küng reconoce que a pesar de que el Corán afirme la igualdad de sexos aún hay muchas sociedades musulmanas sin considerar a la mujer como poseedora de los mismos derechos que el varón. Sobre todo, aún cuando los países musulmanes sustituyeron a la sharia por ordenamientos originarios de occidente, tras la descolonización.

Seguidamente veremos las diversas manifestaciones jurídicas respecto a la condición de la mujer, que coinciden Garibo y Ruiz-Almodóvar (entre otros autores), en publicaciones citadas anteriormente:

- La poligamia: el Corán admite que el hombre pueda casarse con más de una mujer. Todos los códigos islámicos mantienen en el límite coránico de cuatro mujeres, excepto en Túnez.
- El repudio: el Corán admite que el marido rompa unilateralmente el matrimonio sin la necesidad de causa alguna, con la mujer y ella no. Este derecho está vigente en todos los códigos excepto en el Marroquí, en el que se ha eliminado esta definición para convertirlo en la disolución del matrimonio ejercida tanto por parte del marido como de la esposa bajo control judicial y cumpliendo unos requisitos. También, en el Tunecino en el que sólo existe el divorcio judicial.

---

<sup>77</sup> Ibíd., pág. 245.

<sup>78</sup> Sostienen que el Corán es el único texto Sagrado en el Islam y rechazan la autoridad religiosa de los hadices y de la sunna.

- Tutela de los hijos: en caso de divorcio o repudio le corresponde al padre. Pero en el código Argelino, Marroquí y Tunecino se le otorga a la madre el derecho a ser tutora de sus hijos/as pero sólo cuando el padre haya muerto o se le haya incapacitado.
- Matrimonios mixtos de religión: la sharia permite a los hombres musulmanes casarse con mujeres que profesen una religión revelada porque los hijos deben adoptar la religión del padre y él es el responsable de la educación religiosa de los suyos. En el caso de la mujer, tiene prohibido casarse con un hombre no musulmán (se aceptaría si antes se convirtiera al Islam sino sería nulo).
- Testimonio del hombre: vale por el de dos mujeres, es decir, tiene doble valor el testimonio de un varón que el de una mujer. Sólo en asuntos propios de mujeres no se aceptará el testimonio de un hombre.
- Herencia: la mujer recibirá la mitad de la del hombre. Así pues, en el Islam, el hijo hereda el doble que la hija, el hermano el doble que la hermana y el marido el doble que la esposa. El profesor Murtada Mutahhari sostiene que el hecho que la mujer herede mitad que un hombre se debe a un especial estado de cosas, debido a que la mujer tiene derecho a la dote y manutención ya que es incapaz de tomar parte, igual que el varón, en la manutención o en la defensa armada de la comunidad, su menor herencia es el resultado de una ley de compensación.<sup>79</sup>
- La dote: es la suma de dinero o bienes entregados del novio a su novia con intención de casarse. Se considera una obligación del hombre y un derecho inalienable a la mujer, que sólo le pertenece a ella. Pero esto a veces no sucede así, algunas familias se quedan con la dote.

A pesar de todo ello, observamos que hay diversos tipos de interpretaciones según las vertientes de las escuelas jurídico-religiosas<sup>80</sup>, que han hecho de los pasajes

---

<sup>79</sup> MURTADA MUTAHARI, Ayatollah, “*Los derechos de la mujer en el Islam*”, edición anterior 1985, 1<sup>a</sup> edición 2012, págs. 408.

<sup>80</sup> Todo se remonta a después de la muerte del Profeta Mahoma, ya que éste murió sin designar sucesor ni tampoco indicó el proceso para sucederle. A partir de ese momento, la legitimidad de la sucesión ha sido un constante conflicto en la historia del mundo musulmán que es la génesis de las dos interpretaciones doctrinales que persisten hasta día de hoy. La teoría ortodoxa o sunnita y la teoría heterodoxa o teoría shiíta, estas generan diversas escuelas o ritos de interpretación de la ley islámica. Por eso, en el mundo sunní la interpretación de la sharia dio lugar a distintas escuelas originadas por el consenso en torno a los comentadores de la misma. Son escuelas jurídicas porque

coránicos, que cambia de unos países a otros según la escuela dominante. En cualquier caso, estas interpretaciones han supuesto un avance para el Derecho islámico<sup>81</sup> frente a la inmutabilidad del Corán, comenta Ruiz-Almodóvar.

Contrariamente, el feminismo musulmán pretende una relectura del Islam en nombre de su fe y de sus convicciones porque son a la vez plenamente conscientes

---

explican cómo debe aplicarse la ley islámica; con ellas surgió la jurisprudencia en el Islam (fiq). Las llamadas escuelas comunes son estas:

-La escuela *Hanafi*: fundador Abu Hanifa (699-767 d. C.). Esta fue la primera escuela de jurisprudencia o madhab. Los hanifitas admiten el valor de la opinión racial. Su influencia dio origen a los mu'tazilites, que partiendo de la filosofía griega apelaban a la idea de individuo responsable, iniciadores de la memoria racionalista del Islam. Abu Hanifa insistió en la necesidad de la *ictihad*, esto es, del razonamiento independiente de los juristas para aplicar la Sharia a las circunstancias del momento. Con 350 millones de seguidores en el mundo es la más extendida de todas.

-La escuela *Malikí*: fundada en Medina por Malik ibn Anas (m. en 795 d. C), el cual elaboró una exhaustiva recopilación de la práctica religiosa y el derecho consuetudinario de Medina, entendiendo que era allí donde se preservaba la Sunna original de la comunidad del Profeta. Concede pues mucha importancia a las costumbres o prácticas locales. Ballesteros dice que valora positivamente la utilización del razonamiento analógico y acepta también como criterios hermenéuticos subsidiarios el juicio preferencial y el juicio personal.

-La escuela *Saffí*: fue fundada en Gaza por Mohamed ibn Idris Al-Sff (767-820 d. C). Nació como reacción a la escuela anterior, ya que Al-Saffí considerón que no era seguro basarse sólo en una ciudad islámica, sino que la jurisprudencia debía basarse en los dichos, hadices, del Profeta a quien debía considerarse como intérprete y no únicamente como transmisor del Corán. Aceptaba el consenso entre los expertos para interpretar las fuentes del Islam.

-La escuela *Hanbalí*: fundada por Ahmed ibn Hanbal (780-855 d. C.). Aunque es la última escuela en aparecer, es la más retrógrada puesto que reduce la interpretación del Corán y la Sunna al sentido literal, repudiando cualquier interpretación posterior a los compañeros del Profeta. Insiste en la unidad entre religión y política. En ella se inspiraría Abdel Wahhab, reformador del siglo XVIII que ha dado lugar al movimiento wahabí adoptado por los Banu Saud, que la han impuesto en Arabia Saudí.

Posteriormente, han surgido muchos reformadores en el seno del Islam, que han sostenido el derecho e incluso el deber del hombre de interpretar el Corán en relación al momento histórico en que se vive. Sin embargo, no han conseguido imponerse a toda la comunidad musulmana.

GARIBO, Ana-Paz, “*La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico*”. Anuario de Derechos humanos. Vol. 8. (2007), págs. 233-260. En:

<http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0707110233A/20772>.

<sup>81</sup> El Derecho islámico es un derecho de revelación divina. El elemento religioso y moral incide de manera relevante en el carácter de la legislación coránica. Las fuentes del Derecho Islámico son: el Corán, es el libro sagrado del Islam; la Sunna (tradición) es la recopilación de dichos o actuaciones del Profeta, según los testimonios de los primeros musulmanes que lo acompañaron, relatos oralmente a sus discípulos en forma de hadices. Es un derecho consuetudinario que se logró recoger en 6 recopilaciones su temática muy variada como asuntos espirituales (ritos o dogmas) hasta cuestiones relacionadas con el día a día; la Iyma es el consenso entre la comunidad islámica o al menos entre los expertos en leyes de una región o ciudad, para dar solución a un problema no planteado ni en el Corán ni en la sunna; y el Qiyas es el razonamiento por analogía o interpretación realizada por los ulemas o doctores de la ley, encaminado a llenar las lagunas jurídicas para las que no había respuesta en las fuentes básicas. MARTOS, Juan, *El Corán como fuente de derecho en el Islam*, Universidad Complutense de Madrid, Cuadernos de Historia del Derecho, 2004.

de que fueron siglos de lectura exclusivamente masculina los responsables de la marginación de la mujer. De hecho, se suele utilizar el alegato religioso para legitimar costumbres totalmente ausentes en el Corán e incluso en flagrante contradicción con los principios islámicos.<sup>82</sup>

Actualmente, es más acentuada la discordia por el papel de la mujer en el mundo musulmán, más aún con la propagación de movimientos radicales. De hecho, las más perjudicadas serán las mujeres por pensamientos muy extremistas y todos los autores coinciden que todavía queda mucho por hacer por la condición jurídica de la mujer musulmana.

### **5.3 La mujer en las Declaraciones islámicas de Derechos Humanos**

Debido a las distintas reticencias de los países musulmanes con la Declaración Universal de Derechos humanos (1948) sobre todo por no atribuirle a Dios estos derechos fundamentales. Además, de no promover el derecho a la libertad de pensamiento y de credo, ya que es totalmente contrario con la Sharia.

Por ello, la Organización de la Conferencia Islámica<sup>83</sup> (OCI) creó la *Declaración de los derechos del hombre en el Islam* en 1990, aunque anteriormente ya había dos declaraciones<sup>84</sup> de esta misma organización.

De hecho, como fundamento de dichas declaraciones fueron el Islam, los principios, mandatos y valores contenidos en la Sharia.

No obstante, Agustín Motilla asegura que sólo en la 2<sup>a</sup> Declaración se realiza una referencia a los convenios sobre los Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General de la ONU. Contrariamente, afirman las declaraciones que los

---

<sup>82</sup> LAMRABET, Asma, “*Mujeres, Islam e Igualdad de Género*”, Centro de estudios Internacionales para el desarrollo (ceid), (2009), pág. 9. En:

[http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2009/asma\\_lamrabet\\_mujeres\\_islam\\_e\\_igualdad\\_de\\_genero.pdf](http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2009/asma_lamrabet_mujeres_islam_e_igualdad_de_genero.pdf) [visitado el 03.04.2015]

<sup>83</sup> Es una organización internacional cuyo fin es potenciar la solidaridad entre los Estados Islámicos y el bienestar del pueblo musulmán. Creada en 1969 por veintiséis Estados, en la actualidad, agrupa a cincuenta y siete Estados Miembros.

<sup>84</sup> La primera declaración en 1979, “Proyecto de Declaración de los derechos y de obligaciones fundamentales del hombre en el Islam” y la segunda en 1981, “Proyecto de documento sobre los derechos del hombre en el Islam”.

Derechos Humanos en el Islam son superiores a los proclamados en el Derecho Internacional.

Por lo tanto, el fundamento divino de los derechos reconocidos a lo largo de las Declaraciones de la OCI es expresamente afirmado en éstas. En el preámbulo de la 1<sup>a</sup> Declaración (1979) se dice que “...los derechos y las obligaciones del hombre en el Islam se rigen por textos imperativos que ha proporcionado el Creador, Él que es el legislador Supremo, de tal manera que el hombre no podrá atentar contra ellos, ni fingir olvidarlos, ni siquiera renunciar a ellos...”<sup>85</sup>

Sin embargo, el papel de la mujer en estas declaraciones, es igualmente de subordinación al hombre ya que la igualdad ante la ley proclamada es fragmentada frente a exigencias de la propia Sharia cuando la religión o el sexo de la persona otorgan diferentes derechos y obligaciones para cada uno.

El mismo autor mencionado, comenta como según el Derecho religioso, el varón tiene la responsabilidad del mantenimiento y protección de la familia (art. 6 de la Declaración de 1990) y la mujer, de la que sólo se mencionan derechos que conserva tras la unión matrimonial, a la personalidad civil, a la independencia económica, a mantener su nombre y los lazos con su familia.

En cuanto al derecho de integridad física, debe ser protegido por el Estado a sensu contrario, las condenas a muerte o las corporales legitimadas por el Corán o la Sunna. (art.2.4 3<sup>a</sup> Declaración)

En el ámbito familiar, en el art. 11 de la 1<sup>a</sup> Declaración: “...el padre es el hombre más digno para asegurar la educación de sus hijos mientras que a la madre se le asigna la custodia o cuidado material del niño.” Por lo que, es obligación del padre elegir la educación de sus descendientes conforme a los valores y las normas de la Sharia.

Entonces, queda plasmada la situación de la mujer en el Derecho Islámico, a pesar de haber eliminado preceptos perjudiciales de materia penal o procesal de los códigos de los Estados Islámicos modernos. Siguen vigentes normas de la Sharia,

---

<sup>85</sup> MOTILLA, Agustín, “*El Islam y derechos humanos: Las declaraciones de Derechos Humanos de organismos Internacionales Islámicos*”, Universidad Carlos III de Madrid (2006), págs. 27-52.  
En:  
[http://www.funciva.org/uploads/ficheros\\_documentos/1191399697\\_Agustin%20Motilla%20Islam%20y%20Derechos%20Humanos.doc](http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1191399697_Agustin%20Motilla%20Islam%20y%20Derechos%20Humanos.doc).

que son compatibles con el principio de no discriminación establecido en los textos internacionales.<sup>86</sup>

También, como hemos nombrado anteriormente, la mujer musulmana no puede casarse con varón de otra religión. Según el art. 9 de la 1<sup>a</sup> Declaración dice: “...ha de tenerse en cuenta el hecho de que la fe en Dios es una condición necesaria (para la contrayente) en el matrimonio musulmán y que la unidad de religión (con el contrayente) es la condición que se requiere en el matrimonio de la musulmana...”

Finalmente, vuelve a sostener Motilla que el tratamiento en torno al estatuto de la mujer en las Declaraciones recibe una concepción tradicional y conservadora de la Sharia, que fundamenta las relaciones familiares de una sociedad de estructura patriarcal en la superioridad del varón y el sometimiento de la mujer. Únicamente, en el tema del consentimiento de los dos cónyuges para contraer matrimonio, o en los derechos laborales o educativos, incorporan criterios de igualdad.

## **6. Concepción del Islam en Europa y en el país de origen.**

Actualmente, en Europa una de las religiones con más creyentes es el Islam y sigue sumando fieles. De ahí, que se vea la evolución de esta religión en contexto europeo y como es, su percepción en los países musulmanes. Sobre todo, ahora con las múltiples polémicas en torno al Islam radical que difuminan aún más el Islam.

Aún así, Elena Arigita revela que esa nueva visibilidad se ha ido forjando y se ha visto impulsada por un conjunto heterogéneo de fórmulas de movilización y de liderazgo que incluyen el proselitismo islámico y una vertebración comunitaria en función de elementos diversos que van desde el origen nacional, a la diversidad doctrinal, lingüística, ideológica, de clase, etc. A todo ello se añade los procesos nacionales de reconocimiento del Islam como minoría religiosa.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Ibíd., pág. 36 y ss.

<sup>87</sup> ARIGITA, Elena, “Reforma y minoría: la construcción de un discurso sobre el islam en y de Europa” AWRAQ (Revista de análisis y pensamiento sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo) nº 1, (2010), págs. 82-97. En:

<http://www.awraq.es/blob.aspx?idx=5&nId=41&hash=41c9c28206d7973bb9efe32940681201>

Por ello, Jordi Moreras apunta que las primeras generaciones de musulmanes de origen inmigrante llegados a Europa en los años 60, intentaron mantener viva su referencia religiosa abriendo los primeros oratorios, a cuyo frente pusieron imanes que trajeron de su país de origen. Entonces, la mezquita y el imán como mecanismo para mantener el vínculo que les ligaba con su sociedad y cultura de origen. En cambio, las siguientes generaciones, reclamaban de estos espacios y estas autoridades nuevas demandas, que ya no consistía tanto en relacionarse con un origen sino vincularse con la presente sociedad europea. De hecho, el mismo autor afirma que se plantean nuevas expectativas y exigencias a estas figuras religiosas ya que deben proporcionar respuestas doctrinales a su condición de musulmanes europeos.<sup>88</sup>

A continuación, Iván Jiménez Aybar publica que a partir de los años 80, no pocos islamistas y musulmanes reformistas comenzaron a hablar del nacimiento de un “Islam Europeo”, es decir, un Islam que quiere identificarse con Europa, fruto de la inmigración y de la fractura del Islam tradicional con su territorio. Así pues, como ya se ha citado anteriormente es debido a los inmigrantes de segunda y tercera generación (nacidos la mayoría de ellos en suelo europeo) que han adquirido la nacionalidad de algún país europeo. Además, de los incontables musulmanes conversos cuyo lazo con los países islámicos es inexistente. También, se le denomina “Islam trasplantado”, aquel que llega a territorio europeo a causa de los constantes flujos migratorios y que se va convirtiendo progresivamente en un Islam autóctono, que pretende buscar su integración y normalización en el seno de la sociedad de acogida salvaguardando a su vez sus peculiaridades culturales.<sup>89</sup>

Por consiguiente, con el Islam Europeo se trata de construir un espacio público común para diferentes comunidades musulmanas que viven en Europa y que busca mejorar su integración en los secularizados estados no musulmanes. Este pensamiento procede de algunos intelectuales musulmanes Tariq Ramadan, Jusuf al-Qaradiwi y Bassan Tibí, y algunos líderes religiosos como el reis-ul-ulema de

---

<sup>88</sup> MORERAS, Jordi, “Garantes de la tradición” cit., p. 139.

<sup>89</sup> JIMÉNEZ AYBAR, Iván, “El Islam en una Europa multicultural” Aequalitas, (2002) págs. 14-28.

Bosnia-Herzegovina, Mustafa Ceric, autor de la *Declaración de los Musulmanes Europeos*<sup>90</sup>. También, la apoyan varias organizaciones religiosas, entre ellas el Consejo Europeo para la Fatua y la Investigación<sup>91</sup>. El principal objetivo de este “Islam Europeo” es consagrar nuevas interpretaciones y prácticas del Islam compatibles con los valores de las sociedades democráticas. Además, sus defensores aspiran a crear instituciones comunes para todos los musulmanes en Europa y así facilitar las relaciones entre gobiernos de los Estados Miembros e instituciones de la Unión Europea.<sup>92</sup>

Ahora bien, la posición de los musulmanes que viven en minoría, en sociedades no musulmanas ha generado una histórica disputa doctrinal en el Islam, que en la actualidad adquiere un renovado impulso con la presencia de comunidades musulmanas en Occidente. Esta preocupación estaba en manos de las sociedades musulmanas de origen, pero que ahora son estas mismas poblaciones musulmanas en Occidente las que buscan alternativas para responder los interrogantes en la vida cotidiana en una nación no musulmana.<sup>93</sup>

Incluso, esto ha encaminado a que diversos autores formulen el planteamiento de elaborar un derecho islámico (*fiqh al-aqalliyat*) para las minorías musulmanas. Por esto, Taha Jabir al-Alwani argumenta que es una disciplina específica que toma en consideración la relación entre el principio religioso y las condiciones de la comunidad y del contexto en que vive. En contraste con este razonamiento, Abdul-Aziz Ibn Baz y Muhammad Ibn Uthaymeen declaran que la preservación

---

<sup>90</sup> Dirigida a la Unión Europea, a los musulmanes que viven en Europa y mundo islámico en su conjunto y pretende ser una especie de compendio sobre la compatibilidad de los valores de la democracia y del liberalismo con los religión islámica.

<sup>91</sup> Es una fundación privada con sede en Dublín, fundada en Londres en 1997 sobre la Iniciativa de la Federación de Organizaciones Islámicas en Europa. El Consejo es un órgano en gran medida auto-seleccionada, compuesta por clérigos y eruditos islámicos.

<sup>92</sup> MILOSEVICH, Mira, “*El Islam Europeo: entre la integración y la radicalización*” Cuadernos de pensamiento político. (2006), págs. 209-219. En:

[http://www.fundacionfaes.org/file\\_upload/publication/pdf/20130423150759el-islam-europeo-entre-la-integracion-y-la-radicalizacion.pdf](http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130423150759el-islam-europeo-entre-la-integracion-y-la-radicalizacion.pdf)

<sup>93</sup> MORERAS, “*Autoritats en (re)construcció*” cit., p.28.

de la fe y la estricta obediencia a la ley islámica son los principales deberes de los musulmanes.<sup>94</sup>

De manera semejante, enlazando con la figura del imán, hemos de expresar que son los Estados de origen los que controlan los imanes. En cambio, la organización externa del culto musulmán emigrado representa para los Estados musulmanes otras circunstancias diferentes de las de origen. Algunos de ellos, en su intención de trasplantar el interés político para controlar los espacios de culto y referencias doctrinales fuera de su territorio, han llegado a construir instancias específicas. Un ejemplo de ello, Turquía a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, organiza la apertura y el mantenimiento de oratorios como la llegada de imanes a trabajar. No obstante, otros países han optado por la vía de la creación de grandes centros culturales islámicos como mecanismo para poder intervenir en la constitución del culto musulmán en Europa.<sup>95</sup>

Sin embargo, la otra perspectiva es la que tiene las personas occidentales del Islam sobre todo a raíz de los diversos atentados terroristas del 11-M y casos mediáticos de imanes. Por eso, las miradas están en la religión del Islam sobre todo por la concepción del Islam en el país de origen y el Islam en Europa, que debe respetar los valores de la Unión Europea como la dignidad humana, libertad, democracia e igualdad entre hombres y mujeres.

## 6.2 Las corrientes Islámicas

Debido a que los últimos meses, los medios de comunicación no paran de insistir que España está bajo la amenaza del Islamismo radical y la detención por los cuerpos de seguridad del Estado de diversos adeptos acusados de pertenecer a una organización terrorista. Es importante que los ciudadanos disciernan entre las diversas corrientes del Islam para no confundir o generalizar a todos fieles del Islam.

---

<sup>94</sup> De hecho, ambos juristas consideran que los musulmanes que viven fuera de los territorios musulmanes han de protegerse de la influencia de esas sociedades y sugieren conservar su identidad cultural y religiosa aislándose socialmente. Ibíd., pág. 30.

<sup>95</sup> MORERAS, “*Autoritats en (re)construcció*”, cit., p. 32.

Por ello, se distinguen cinco corrientes islámicas<sup>96</sup> que surgen de maneras diferentes respecto a la tradición islámica y la modernidad.

La primera corriente, tradicionalista escolástica, quiere mantener la referencia estricta a las escuelas jurídicas clásicas del Islam. Los movimientos que lo forman son: los deobandi, los barelwi, los tablígh, los talibanes y algunas corrientes místicas, como los tidjani.

La segunda, son los fundamentalistas (salafí) literalistas, tienen sus orígenes más allá de las escuelas jurídicas sino en la tradición salafista, y crearon textos fundadores que los interpretaban de manera literal. Pertenecen a esta corriente movimientos radicales como Hizb al Tahrir.

El tercera corriente, fundamentalista (salafí) reformistas, defiende el regreso a los fundamentos, tal como lo dicta la tradición salafista pero no excluye la reinterpretación. Aquí podemos ubicar a los Hermanos Musulmanes<sup>97</sup> y otros líderes europeos aislados.

La cuarta es la neoreformista o reformista liberal, intenta establecer una nueva vía de interpretación alejada de cualquier tradición, teniendo en cuenta la metodología de las ciencias históricas e interpretativas de inspiración occidental. Un ejemplo es Tariq Ramadan.

Y la última corriente islámica, la postmodernista, elabora de manera espontanea una visión del Islam pensando como Islam en sí mismo, vivido como un hecho espiritual e individual, con una fuerte dimensión psicológica.

Por otro lado, están los movimientos musulmanes en auge en España.

Como la doctrina Salafí, que surgió en España a principios de la década de los noventa y de una forma mucha más directa que el wahabismo, que se identifica

---

<sup>96</sup> DASSETTO, Felice, “Autoritat: representació i líders en l’Islam Europeu” en: V.V. A.A., *Imams d’ Europa. Les expressions de l’autoritat religiosa Islàmica*: Ed. Institut Europeu de la Mediterrània, 2005, pág.50 y ss.

<sup>97</sup> Es la primera organización islámica y reformista de alcance mundial que pretendía un cambio social global (religioso, político, educativo, social) para llegar a la sociedad islámica, creada en 1928 por Hasan al-Banna (1906-1949) se ha convertido en unos de los referentes fundamentales de muchos países musulmanes.

con los centros culturales financiados por Arabia Saudí (Madrid, Marbella, Fuengirola, Málaga).<sup>98</sup>

En España, esta doctrina está más enraizada en comunidades como Cataluña. Han sido creados más centros de culto salafíes y ahora en aumento. Este movimiento Salafiya no es un movimiento estructurado y jerárquico sino más bien una doctrina que impulsa la creación de una “red de significados compartidos” (según la propuesta de Alberto Melucci) basada en una promesa epistemológica, según la cual las necesidades y las obligaciones de los musulmanes solo pueden deducirse de las fuentes textuales originales, el Corán y la Sunna. De hecho, proponen un marco de referencia simple en el que tiene gran importancia conceptos como *tawhid* (unicidad de Dios), la vida (innovación) o el rechazo de las escuelas legales. Sus principales características son la rigurosa literalidad, la centralidad de las observaciones religiosas y la purificación genealógica de cualquier innovación en la doctrina.<sup>99</sup>

Por otro lado, según el co-director del MBC Times Koldo Salazar, el wahabismo<sup>100</sup> representa una corriente igual de puritana que el Salafismo y tienen notables puntos en común, poniendo énfasis en la Sharia, mediante este mecanismo pretende limpiar el Islam de las prácticas que, según ellos, han ido contaminando el Islam. La escuela de interpretación religiosa es Hanbali, que es la más radical y puritana la cual confiere una naturaleza justificada a esta tendencia dogmática.

Otra de las corrientes que tiene en vilo a la población es el islamismo radical, hay muchos grupos radicales que promueven el terrorismo que pretenden instaurar el

---

<sup>98</sup> TARRÉS, Sol y Moreras Jordi, “El desarrollo de la doctrina Salafí en España”, en V.V.A.A, *Los movimientos Islámicos transnacionales y la emergencia de un <<Islam Europeo>>*. 2012, págs. 219 y ss.

<sup>99</sup> Ibíd., pág. 220.

<sup>100</sup> Fue desarrollado en Arabia Saudí, es una de las corrientes de pensamiento Islámico que más influencia tiene hoy en día en el mundo. El fundador del movimiento wahabí fue Muhammmad Ibn Abd al-Wahhab (1703-1792), conocido por su acentuado rigorismo musulmán y defensor del salafismo, es decir de la tradición de los ancestros musulmanes. OROZCO DE LA TORRE, Olivia y “et. al”, “*El Islam y los musulmanes de hoy. Dimensión internacional y relaciones con España*”, Casa Árabe, Cuadernos de la Escuela Diplomática nº 48, 2013, pág. 55. En: [http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/el\\_islam\\_y\\_los\\_musulmanes\\_hoy.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/el_islam_y_los_musulmanes_hoy.pdf)

Islam dónde haya infieles. Intentan justificar la violencia amparándose en el texto sagrado del Corán. Así pues, últimamente en España se han capturado a diversos seguidores de este tipo de grupos yihadistas. Un número abundante de casos constata que dichas redes se forman una vez los individuos residen en España y muchos de ellos se radicalizan después de emigrar.<sup>101</sup>

Finalmente, otro movimiento importante es el feminismo islámico que fue visible en 1990 en varios lugares del mundo, principalmente a partir de los escritos de las mujeres iraníes que escriben la revista Zanan<sup>102</sup>, fundada en Teherán por Shahla Sherkat en 1992. Desde entonces muchos autores han utilizado este término, entre ellos Mai Yamaní, Yesim Arat o Amina Wadud. Ahora, se considera el feminismo islámico como un fenómeno global, que trasciende Oriente y Occidente.<sup>103</sup>

A pesar que hay divergencias en este movimiento por los calificativos “feminismo musulmán o árabe” o “feminismo islámico” porque cada uno defiende unos objetivos en concreto. Según, Abdennur Prado, el Islam no es una religión patriarcal, de que todos los seres humanos tienen la misma dignidad con independencia de su sexo, de que toda discriminación de género debe ser combatida y completamente erradicada, y de que una correcta reinterpretación de los textos sagrados y de la tradición jurídica constituyen un importante desafío al patriarcado en un contexto islámico. Por lo tanto, defiende que aunque sea un movimiento aún minoritario se ha convertido en un movimiento transnacional emergente, que está generando enormes expectativas entre los musulmanes y musulmanas que quieren vivir el islam como un camino espiritual y rechazan todo

---

<sup>101</sup> TARRERO, Óscar, “*Islamismo Radical en España*”, Departamento de inteligencia. Escuela superior de las fuerzas Armadas, 2010, págs. 32. En:  
[http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/esfas/destacados/en\\_portada/ISLAMISMOx20RADICALx20ENx20ESPAÑA.pdf](http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/esfas/destacados/en_portada/ISLAMISMOx20RADICALx20ENx20ESPAÑA.pdf)

<sup>102</sup> Fue la primera revista feminista independiente escrita por y para mujeres. Definida como reformista cercana a los planteamientos laicos y musulmanes liberales. Abordaba temas sociales y políticos como: leyes sobre el divorcio, custodia de los hijos, abusos físicos y verbales, el sida, discriminación en las Universidades, etc., intentando evitar, en gran medida, la censura. A pesar de las amenazas y denuncias, publicó durante dieciséis años.

<sup>103</sup> SALAS, Ana, “*Aportaciones del feminismo Islámico como feminismo poscolonial para la emancipación de las mujeres musulmanas. Revisión bibliográfica de fuentes*”, Trabajo de fin de Máster, Máster universitario en estudios feministas, 2012, pág. 37. En:  
[http://eprints.ucm.es/16838/1/TFM\\_ANA\\_SALAS\\_SEPT\\_2012.pdf](http://eprints.ucm.es/16838/1/TFM_ANA_SALAS_SEPT_2012.pdf)

tipo de situaciones de injusticias contra las mujeres y demás colectivos minoritarios.<sup>104</sup>

Así mismo, podemos decir que Barcelona fue la primera ciudad en acoger los Congresos Internacionales de Feminismo Islámico, en 2005 y 2006. Dónde se reunieron algunos de los representantes más notables de este movimiento de protesta y regeneración espiritual. Entonces, ha sido la Junta Islámica Catalana que quiso presentar el discurso feminista islámico como una realidad emergente en el ámbito internacional.

## **7. Conclusiones**

Como hemos visto a lo largo del trabajo, la incitación a la violencia contra la mujer es una manifestación que denigra totalmente a la mujer, independientemente de quien la ensalce que incluso puede causar más revuelo, cuándo quién la manifiesta es una persona pública y guía espiritual de una gran comunidad de fieles con bastante influencia en ellos.

Afirmamos, que es un atentado contra la dignidad y los derechos humanos de la mujer incitar al odio, a la discriminación hasta llegar a incitar la violencia contra lo que representa la otra mitad de la población mundial. Además, queda claro que este fenómeno lo padecen las mujeres de diversas etnias, culturas y nacionalidades independientemente de la religión de las mujeres.

Sin embargo, después de los diversos temas abordados a lo largo de este estudio, deducimos las siguientes conclusiones:

1. El caso del Imán de Fuengirola, ha quedado como referencia en nuestro ordenamiento jurídico español por ser la primera sentencia judicial del delito de provocación a la violencia contra la mujer, y de los infinitos casos que están en proceso judicial actualmente por la misma figura delictiva. A nivel religioso y social, considerado un discurso radical de cómo la mujer musulmana ha de estar

---

<sup>104</sup> PRADO, Abdennur, “*Introducción: La emergencia del feminismo Islámico*”, en V.V.A.A. La emergencia del feminismo Islámico, Oosebap, 2008, págs. 38-39.

sometida a su marido e incluso llegar a utilizar mecanismos de violencia contra ella, que colisionan con los valores democráticos y derechos fundamentales del Estado Español. De hecho, algunos religiosos o eruditos musulmanes ponen de ejemplo este caso para evidenciar una conducta totalmente contraria al Islam. Por otro lado, observamos que es igual de aberrante la violencia psicología como la violencia física ya que estos dos tipos de violencia vulneran tanto la integridad física como la moral. Sobre todo porque según datos de las macroencuestas del Instituto de la Mujer<sup>105</sup> manifiestan que la violencia psicológica es el tipo de maltrato más común entre las mujeres, incluso más devastadora que otros tipos de violencia que se puede apreciar a simple vista en la víctima.

2. En cuanto a la figura del imán como autoridad religiosa, debido a diversos sucesos a nivel mundial de ataques terroristas y vinculación de imanes con movimientos radicales, se nota aún más la desconfianza entorno a estas figuras religiosas, ya sea de los ciudadanos o poderes públicos. Porque la población no puede discernir o no conoce los diversos movimientos religiosos musulmanes y asocian la violencia con el Islam.

Sin embargo, queda claro que son los imanes quienes han de hacer de enlace con la comunidad occidental y la comunidad musulmana para romper la barrera que crean algunos contra la multiculturalidad y pluralismo religioso. De hecho, los fundadores del “Islam Europeo” tienen en cuenta un islam adaptado al contexto en el que viven, reflejando en todos los ámbitos de su vida cotidiana cómo ha de ser un musulmán modélico.

Por otro lado, es importante que el Estado reforme el acuerdo con las instituciones religiosas, en este caso Islam. Porque la legislación en cuanto a temas religiosos también ha de estar actualizada según los cambios que procesa nuestra sociedad y dar formación conforme a los valores democráticos y derechos fundamentales a todos los religiosos de las diversas religiones para una mejor convivencia entre todas las personas.

---

<sup>105</sup>“III Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres”, Informe de resultados, Instituto de la mujer, 2006, pág. 121. En: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/stats/gender/vaw/surveys/Spain/publication.pdf>

3. En cuanto a la reforma del art. 510 CP, es un gran avance en cuanto a garantizar más amparo a las víctimas del delito de odio, discriminación o violencia porque es más amplio la tipificación de este delito ya que anteriormente no alcanzaba a conductas que incitarán indirectamente este tipo de conductas que atentaban contra la dignidad de las personas. De hecho, los secretarios de Estado de Servicios Sociales y de Seguridad destacaron que sólo una de cada diez víctimas de este delito lo denuncia.<sup>106</sup> Aquí entra en juego la dicotomía entre la libertad de expresión y los abundantes casos de dicho delito.

Por otro lado, la labor de haber añadido en la reforma de dicho artículo “por razones de género” podemos ver que no necesariamente se pide que el hombre y la mujer tengan o hayan tenido una relación de afectividad con o sin convivencia para que entre en juego este delito, como si es uno de los requisitos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. De ahí, que organizaciones de mujeres manifestarán que este tipo de reforma se llevaba tiempo reivindicando sobre todo porque a pesar de tener marco legal contra la violencia hacia la mujer, no han cesado los casos de violencia machista en España.

Por ello, sancionar este tipo de incitación de violencia contra las mujeres es prevenir resultados aún más demoledores para las víctimas pero dependiendo de las circunstancias.

No obstante, había bastantes lagunas jurídicas respecto a este artículo, sobre todo antes de la última resolución mediática de la librería Kalki.

Sin embargo, vemos que no hay una mención explícita a reprochar la incitación a la violencia contra las mujeres en el marco legal Internacional. Aunque por otro lado, el Derecho se ha de regular según la necesidad de cada sociedad ya que España arrastra desde hace unos meses un número abundante de ataques a la

---

<sup>106</sup> EUROPAPRESS, (6 de mayo, 2015) *Sólo una de cada diez víctimas de un delito de odio presenta denuncia.* Recuperado de:  
<http://www.europapress.es/epsocial/politica-social/noticia-solo-cada-diez-victimas-delito-odio-presenta-denuncia-20150506113930.html>

dignidad de las mujeres ya sea por las redes sociales u otro tipo de medios de comunicación.

4. En cuanto a la condición jurídica de la mujer en el Islam, vemos que a pesar de que todos los Estados islámicos tienen como base el Islam, a la hora de la verdad cada uno tiene su respectivo ordenamiento jurídico, más liberal o conservador a la hora de interpretar sus fuentes del Derecho.

Tanto en el Islam como otras religiones vemos que el papel de la mujer queda en segundo plano, aceptan el derecho a la igualdad pero con excepciones. Todavía las mujeres no pueden ocupar altos cargos de las religiones porque tiene una estructura patriarcal.

Lo que refleja el Islam en la actualidad es que hay muchas corrientes internamente ya que desde el principio se dividió en dos vertientes. Esto hace que haya más disgregación entre los diversos movimientos musulmanes en cuanto a los derechos de las mujeres porque no hay un guía espiritual global que unifique todas estas corrientes islámicas en una.

Lo que se aprecia en los Ordenamientos Jurídicos musulmanes y las Declaraciones de derechos humanos musulmanes es que todavía queda mucho por hacer por una igualdad efectiva entre hombres y mujeres musulmanas, tanto en el ámbito privado como público. Ya que bien manifiestan las diversas declaraciones internacionales estudiadas que no se puede invocar la religión para justificar actos de violencia contra las mujeres.

Finalmente, aguardamos que esta reforma del art. 510 CP sirva para aplacar comportamientos vejatorios contra las mujeres, que están latentes en nuestra sociedad aún y vemos como el Derecho se adapta a la Era digital. Pero ahora ya no tendrán cabida estos comportamientos que acentúan los estereotipos machistas y vulneran los derechos humanos femeninos, que incitan el odio, la discriminación y la violencia contra las mujeres.

## **8. Bibliografía**

### **Libros:**

- Autores: Jordi Moreras, “et. al”, Título: Imans d’Europa. Les expressions de l’autoritat religiosa Islàmica, Editorial: Institut Europeu de la Mediterrània, Año: 2005, pág.159.
- Autor: Carlos Pérez, Título: La mujer y el Islam: Continuidad y Cambio, Editorial: AuthorHouse, Año: 2012, págs. 316.
- Autora: Dolors Bramon, Título: Ser Dona i musulmana, Editorial: Cruïlla, Año: 2007, Barcelona, págs. 190.
- Autor: Jordi Moreras, Título: Els imams de Catalunya: rols, expectatives i propostes de formació, Editorial: Fundació Jaume Bofill, Año: 2007, pág.68.
- Autora: Yaratullah Montoriol, Título: Islam y Derechos humanos, Año: 2009, Junta Islámica, Córdoba, págs. 392.
- Autora: Souad El Hadri, Titulo: Los Derechos de la mujer en el Islam y su estatuto personal en el Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez), Editorial: Fundación CeiMigra, Año: 2009, págs. 246.
- Autor: Ayatollah Murtada Mutahhari, Título: Los derechos de la mujer en el Islam, edición anterior 1985, 1ª edición 2012, págs. 408.
- Autores: Frank Peter, “et. al”, Titulo: Los movimientos Islámicos transnacionales y la emergencia de un <<Islam Europeo>>, Editorial: Casa Árabe, Año: 2012, págs. 534.
- Autores: Abdennur Prado, “et. al”, Titulo: La emergencia del Feminismo Islámico: selección de ponencias del Primer y Segundo Congreso del Feminismo Islámico, Editorial: Oozebap, Año: 2008, págs. 302.

### **Monografías:**

- ARIGITA, Elena, “*Reforma y minoría: la construcción de un discurso sobre el islam en y de Europa*” AWRAQ (Revista de análisis y pensamiento sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo) nº 1, (2010), págs. 82-97. En:  
<http://www.awraq.es/blob.aspx?idx=5&nId=41&hash=41c9c28206d7973bb9efe32940681201>
- FERREIRO, Juan, *La libertad Religiosa y la provocación a la violencia de género: El caso del Imán de Fuengirola*. Anuario da Faculta de de Dereito da Universidade da Coruña, (2004) págs. 999-1019.  
<http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2301/1/AD-8-55.pdf> [visitado el 10.02.2015]
- GARIBO, Ana-Paz, “*La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico*”. Anuario de Derechos humanos. Vol. 8. (2007), págs. 233-260. En:  
<http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0707110233A/20772> [visitado el 18.04.2015]

- GIMÉNEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Teresa, “et al”, “*Los derechos de las mujeres frente a la violencia y la desigualdad*” Anales de Derecho, nº 31, (2013), págs. 56-120. En:  
<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/37934/1/derechosdelasmujeres.pdf> [visitado el 15.04.2015]
- GONZÁLEZ, Jesús, “*La dignidad de la persona en la Jurisprudencia constitucional*” sesión del día 5 de marzo de 1985, pág. 142, en:  
<http://www.racmyp.es/docs/anales/a62/a62-8.pdf> [visitado el 01.02.2015]
- JERICÓ, Leticia, *El caso del Imán de Fuengirola ¿Auténtica comisión del delito de provocación a la violencia (art. 510.1 CP)?*, Revista Penal nº 18 (2006), págs. 153-175.  
<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/288/279>  
[Visitado el 16.02.2015]
- JIMÉNEZ AYBAR, Iván, “*El Islam en una Europa multicultural*” Aequalitas, (2002) págs. 14-28.
- LAMRABET, Asma, “*Mujeres, Islam e Igualdad de Género*”, Centro de estudios Internaciona para el desarrollo (ceid), (2009), pág. 9. En:  
[http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2009/asma\\_lamrabet\\_mujeres\\_islam\\_e\\_igualdad\\_de\\_genero.pdf](http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2009/asma_lamrabet_mujeres_islam_e_igualdad_de_genero.pdf) [visitado el 03.04.2015]
- LANDA, Jon-Mirena, “*Incitación al odio: Evolución jurisprudencial (1995-2011), del art. 510 CP y propuesta de Lege Lata*”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3<sup>a</sup> época, nº 7 (enero 2012), págs. 297-346.  
<http://www.arkauteakademia.net/documents/10360/55055c0a-8bbb-4368-913d-e795f639a782> [visitado el 02.03.2015]
- MILOSEVICH, Mira, “*El Islam Europeo: entre la integración y la radicalización*” Cuadernos de pensamiento político. (2006), págs. 209-219. En:  
[http://www.fundacionfaes.org/file\\_upload/publication/pdf/20130423150759el-islam-europeo-entre-la-integracion-y-la-radicalizacion.pdf](http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130423150759el-islam-europeo-entre-la-integracion-y-la-radicalizacion.pdf)
- MOTILLA, Agustín, “*El Islam y derechos humanos: Las declaraciones de Derechos Humanos de organismos Internacionales Islámicos*”, Universidad Carlos III de Madrid, (2006), págs. 27-52. En:  
[http://www.funciva.org/uploads/ficheros\\_documentos/1191399697\\_Agustin%20Motilla%20Islam%20y%20Derechos%20Humanos.doc](http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1191399697_Agustin%20Motilla%20Islam%20y%20Derechos%20Humanos.doc).
- OROZCO DE LA TORRE, Olivia y “et. al”, “*El Islam y los musulmanes de hoy. Dimensión internacional y relaciones con España*”, Casa Árabe, Cuadernos de la Escuela Diplomática nº 48, 2013, págs. 355. En:  
[http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/el\\_islam\\_y\\_los\\_musulmanes\\_hoy.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/el_islam_y_los_musulmanes_hoy.pdf)

- ROTGER, Antoni, *Discurso del odio y libertad de expresión*. pág.23. En: <https://www.yumpu.com/es/document/view/14245713/antonи-rotger-cifre-discurso-del-odio-y-libertad-de-expresion> [vitado el 05.03.2015]
- RUIZ- ALMODÓVAR, Caridad, “*Las mujeres y la Legislación en los países Árabes*”, pág. 8. En: <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/50.pdf> [visitado el 02.04.2015]
- SALAS, Ana, “*Aportaciones del feminismo Islámico como feminismo poscolonial para la emancipación de las mujeres musulmanas. Revisión bibliográfica de fuentes*”, Trabajo de fin de Máster, Máster universitario en estudios feministas, 2012, pág. 37. En: [http://eprints.ucm.es/16838/1/TFM\\_ANA\\_SALAS\\_SEPT\\_2012.pdf](http://eprints.ucm.es/16838/1/TFM_ANA_SALAS_SEPT_2012.pdf)
- SUÁREZ, María Lidia, “*Comentario a la STTC 235/2007, de 7 de noviembre, por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio*”, Indret, 2008. En: [http://www.indret.com/pdf/524\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/524_es.pdf)
- TARRERO, Óscar, “*Islamismo Radical en España*”, Departamento de inteligencia. Escuela superior de las fuerzas Armadas, 2010, págs. 32. En: [http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/esfas/destacados/en\\_portada\\_ISLAMISMOx20RADICALx20ENx20ESPAÑA.pdf](http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/esfas/destacados/en_portada_ISLAMISMOx20RADICALx20ENx20ESPAÑA.pdf)

Tesis:

- MORERAS, Jordi, *Garantes de la tradición. Viejos y nuevos roles en el ejercicio de la Autoridad Religiosa Islámica en el contexto migratorio. El caso de Cataluña*. Tesis doctoral. Universitat Rovira i Virgili. Tarragona, 2009.

### **Documentos:**

- Documento A/RES/63/155. Asamblea General 30 de enero de 2009. Resolución aprobada por el Asamblea General el 18 de diciembre de 2008. Disponible a: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=49a3b4802>
- Documento E/CN.62013/L5. Consejo Económico y Social de 29 de marzo de 2013. Conclusiones de la 57<sup>a</sup> sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer. Disponible a: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/publicacionesRecientes/AccesoALaJusticia/14.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/publicacionesRecientes/AccesoALaJusticia/14.pdf)
- *III Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres*, Informe de resultados, Instituto de la mujer, 2006, pág. 121. En: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/stats/gender/vaw/surveys/Spain/publication.pdf>

### **Artículos de prensa:**

- ABDELMUMIN, Aya (15 de diciembre 2000) “*Sobre la ilicitud de golpear a la esposa*”, Verde Islam 15. Recuperado de:  
[http://www.webislam.com/articulos/18618sobre\\_la\\_ilicitud\\_de\\_golpear\\_a\\_la\\_esposa.html](http://www.webislam.com/articulos/18618sobre_la_ilicitud_de_golpear_a_la_esposa.html)
- AGUILÓ, Josep María, (11 de noviembre, 2014). *Denuncian que una discoteca de Mallorca regala camisetas que hacen apología de la violencia de género.* ABC. Recuperado de:  
<http://www.abc.es/sociedad/20140811/abci-palma-violencia-machista-201408112010.html>
- EFE (25 de febrero, 2015) *Antiviolencia propone el cierre parcial del estadio del Betis por apología de la violencia machista.* Recuperado de:  
<http://www.publico.es/deportes/antiviolencia-propone-cierre-parcial-del.html>
- EFE (9 de noviembre, 2007) *Un clérigo saudí explica en televisión cómo se debe pegar a una mujer.* Recuperado de:  
[http://www.lavozdegalicia.es/sociedad/2007/11/09/0003119460595901086943\\_2.htm](http://www.lavozdegalicia.es/sociedad/2007/11/09/0003119460595901086943_2.htm)
- EFE, *Organizaciones feministas aplauden que la incitación a la violencia de género sea delito.* (29 de diciembre, 2014). Recuperado de:  
<http://www.publico.es/sociedad/organizaciones-mujeres-aplauden-incitacion-violencia.html>
- EFE economía (10 de enero, 2014) “*Grupos de feministas denuncian dos cuentas de Twitter por apología de la violencia machista*”. El país. Recuperado de:  
[http://economia.elpais.com/economia/2014/01/10/agencias/1389358867\\_384924.html](http://economia.elpais.com/economia/2014/01/10/agencias/1389358867_384924.html)
- EUROPAPRESS, (6 de mayo, 2015) *Sólo una de cada diez víctimas de un delito de odio presenta denuncia.* Recuperado de:  
<http://www.europapress.es/epsocial/politica-social/noticia-solo-cada-diez-victimas-delito-odio-presenta-denuncia-20150506113930.html>
- GUARDIA CIVIL, “*La guardia Civil detiene a una persona por difundir en las redes sociales mensajes ofensivos que incitan al odio y la violencia*” hacia las mujeres y hacia otros colectivos por su raza o religión. (27.03.2015). Recuperado de:  
<http://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/5292.html>
- LA VANGUARDIA, *El imán de Terrassa: "¡Amonestad a las que temáis que se rebelen, pegadlas!"* (21 de marzo, 2012). Recuperado de:  
<http://www.lavanguardia.com/vida/20120321/54275003211/imam-terrassa-metodo-solucion-a-conflicto-acude-golpes.html>

- RTVE, *El PP propone que la incitación a la violencia "por razones de género" sea delito en el Código Penal*, (29 de diciembre, 2014). Recuperado de:  
<http://www.rtve.es/noticias/20141229/pp-propone-incitacion-violencia-razones-genero-sea-delito-codigo-penal/1076121.shtml>
- TARDÓN, María, “*Incitar a la violencia contra la mujer*”. (27 de marzo, 2012) El mundo. Recuperado de:  
<http://www.elmundo.es/blogs/elmundo/ellas/2012/03/27/incitar-a-la-violencia-contra-la-mujer.html>

Otros artículos:

- AZIZAH, Yahia Al-Hari, “*Muslim Women’s Rights in the Global Village: Opportunities and Challenges*” Journal of Law and Religion, 2001.
- PRADO, Abdennur, (27 de septiembre 2005) “*El Corán en los tribunales Españoles. El “caso Kamal” y la libertad del Islam en España*”  
<https://abdennurprado.wordpress.com/2005/09/27/el-coran-en-los-tribunales-espanoles-el-%E2% 80%9Ccaso-kamal%E2%80%9D-y-la-libertad-del-islam-en-espana/> [visitado el 1.04.2015]
- RIVERA DE LA FUENTE, Vanessa, Revista Cultura y Religión VIII. (1 de enero 2014). Recuperado de:  
<http://www.revistaculturayreligion.cl/index.php/culturayreligion/article/view/458/384>
- Fundación Secretariado Gitano, “Discriminación y Comunidad Gitana”, Informe anual 2011, pág. 87. En:  
[http://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/recursos/4/1066\\_INFORME\\_DISCRIMINACION\\_2011.pdf](http://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/recursos/4/1066_INFORME_DISCRIMINACION_2011.pdf)

### **Legislación:**

- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Constitución Española, 1978.
- Cataluña. Ley 5/2008 de derecho a las mujeres a erradicar la violencia machista, 2008
- Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Congreso de los diputados el 4 de octubre de 2013.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.